



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES**

**ACATLÁN**

*“LA VIOLENCIA FAMILIAR DERIVADA DE LOS USOS Y COSTUMBRES  
EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIAPAS”*

**SEMINARIO CURRICULAR**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:  
SAMANTHA ANGUIANO GARCÍA**

**Asesora: Mtra. Fabiola López Sánchez**

**Marzo 2020**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A MIS PADRES**

Ma. De Lourdes García Hurtado y Mario Anguiano Villanueva, desde niña con mucho amor y sacrificio se esmeraron para que yo accediera a una educación universitaria para obtener un título profesional, y es por eso que este logro es de ustedes, por todo el apoyo y enseñanzas, gracias.

### **A LA UNAM Y A FES ACATLÁN**

Gracias a mi alma mater por abrirme las puertas a tan prestigiosa institución, por expandir las fronteras de mi mundo, por cada clase en una de sus aulas, por cada goya y la magnífica experiencia de ser universitaria. Por mi raza hablará el espíritu.

### **A MIS PROFESORES**

De cada profesor me llevo una enseñanza en particular, buena o mala, pero significativa. Sin embargo, es a aquellos profesores que se esmeraban cada clase en compartir sus experiencias profesionales y conocimientos a los que agradezco la motivación para ser una abogada excelente como ellos.

## ÍNDICE

<b>Introducción</b> .....	1
<b>Capítulo 1. Los usos y costumbres de los pueblos indígenas de Chiapas</b> .....	4
1.1 Generalidades .....	4
1.1.1 Usos y costumbres .....	4
1.1.2 Pueblos Indígenas. ....	6
1.1.3 Violencia.....	7
1.1.4 Grupos Vulnerables.....	9
1.2 Estado de situación actual .....	10
1.2.1 Usos y costumbres indígenas como fuente del derecho .....	10
1.2.2 Actos de violencia familiar más comunes en las comunidades indígenas del estado de Chiapas.....	15
1.2.2.1 Lazos políticos de Alianza matrimonial .....	16
1.2.2.2 Pago en efectivo por la novia .....	18
1.2.2.3 Poliginia .....	21
1.2.2.4 Chicotito .....	22
<b>Capítulo 2. Marco legal Nacional e Internacional que protege los derechos de los pueblos indígenas y de la mujer</b> .....	23
2.1 Internacional .....	23
2.1.1 La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas .....	23
2.1.2 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer .....	25
2.1.3 Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los pueblos indígenas y tribales .....	27

2.2 Nacional.....	29
2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	29
2.2.2 Código Penal Federal.....	33
2.2.3 Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.....	33
2.2.4 Ley General el Desarrollo Social .....	35
2.2.5 Estatal.....	37
2.2.5.1 Constitución Política del Estado de Chiapas.....	37
2.2.5.2 Código Penal para el Estado de Chiapas.....	40
2.2.5.3 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.....	42
2.2.5.4 Ley de Derechos y Culturas Indígenas del Estado de Chiapas.....	43
2.2.5.5 Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas .....	44
<b>Capítulo 3. La Violencia Familiar en los Pueblos Indígenas de Chiapas .....</b>	<b>47</b>
3.1 Estructuras sociales .....	47
3.1.1 Acción Social.....	48
3.1.2 Comportamiento colectivo.....	49
3.2 Criterios para la resolución de conflictos en los medios alternativos en las comunidades indígenas y los procedimientos estatales .....	56
3.2.1 Estudio Antropológico.....	59
3.3 La ilicitud en los usos y costumbres de los pueblos indígenas .....	61
3.4 Factores que debe considerar el Estado para implementar medidas de prevención .....	62
3.4.1 Principales programas sociales para prevenir la violencia contra la mujer indígena.....	64

3.4.2 ¿Cómo hacer que las acciones del Estado sean eficaces? .....	71
<b>Conclusiones</b> .....	<b>73</b>
<b>Fuentes de consulta</b> .....	<b>75</b>

## INTRODUCCIÓN

Esta investigación versa sobre la violencia familiar que recae sobre las mujeres indígenas día tras día. Se centra en las comunidades indígenas de Chiapas que tienen un nivel de violencia de género más alto, que son: *Tsotsil-Tsetal*, San Juan, *Cancuc*; y la región *Zoque*. Estas comunidades se rigen por sus usos y costumbres, sin embargo, estos han creado una cultura patriarcal que fomenta la transgresión de los derechos de las mujeres dentro de su núcleo familiar, constituyéndose en algunas ocasiones en violencia familiar. Esto debido a una mala aplicación del artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las comunidades indígenas tienen derecho a decidir sus formas de convivencia y de aplicar sus propias formas de regulación y solución a sus conflictos internos con base en sus usos y costumbres, no obstante lo anterior, también establece que se deben sujetar a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetar los derechos humanos de todos sus habitantes y en especial de la integridad y dignidad de las mujeres indígenas, situación que no sucede en la práctica, pues sus usos y costumbres son aparentemente los que fomentan estas prácticas.

Es una situación que debe atenderse por ser un problema social de antaño, al cual no se le ha brindado atención, en virtud de que las comunidades indígenas son grupos sociales desfavorecidos y muchas veces sus problemáticas sociales no son tomadas en cuenta, como en el caso de violencia familiar contra la mujer. Es necesario encontrar una solución a este problema social que no afecte sus costumbres pero que tampoco vulnere los derechos humanos de las mujeres, se lograría armonizar el contenido del artículo segundo constitucional, el cual reconoce la autonomía de los sistemas normativos internos de estas comunidades, y que no obstante especifica que debe permanecer dentro de los principios generales de la Constitución respetando garantías individuales, derechos humanos, y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres.

Es importante resaltar, que las mujeres indígenas pertenecen a uno de los grupos vulnerables más frágiles de nuestra sociedad, pues son triplemente discriminadas; en primer lugar, por ser mujeres, después por ser indígenas y en tercer lugar por la pobreza que viven en sus pueblos. Discriminadas por una sociedad que no logra notar que existe un problema, que día con día una mujer indígena pierde el goce de sus derechos y por lo que es aún más delicado, por vulneraciones que provienen del núcleo familiar, y la familia que es la célula más importante en la sociedad, por lo que no debe continuar desapercibido.

El objetivo de este trabajo es encontrar la forma de delimitación adecuada de los usos y costumbres de los pueblos indígenas del estado de Chiapas respecto el trato hacia las mujeres, alejándolos de hechos ilícitos a fin de que su normativa interna se sujete a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respetando los derechos humanos, la dignidad e integridad de las mujeres, tal como lo establece el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguardando su cultura sin violentar los derechos de las mujeres.

Por lo que, en el primer capítulo, se explicarán los principales conceptos que se abordarán en este trabajo, por ejemplo, que son los grupos vulnerables, ya que las mujeres indígenas son un grupo vulnerable, que es la violencia y las diferentes formas en que se puede ejercer, etcétera. Además de los principales usos y costumbres de las comunidades indígenas de Chiapas que fomentan violencia hacia las mujeres en el ámbito familiar, lo que opinan los habitantes de esas prácticas y cómo vulneran estas prácticas los derechos de las mujeres indígenas.

En el segundo capítulo se revisará el marco legal nacional que regula los derechos de los pueblos indígenas, así como las restricciones que sus usos y costumbres tienen respecto los derechos de las mujeres indígenas, lo cual es un punto sustancial para comprender que los usos y costumbres de sostienen estas comunidades realmente no lo son, pues no se encuentran dentro de la legalidad que sustentan las leyes correspondientes. Así como los instrumentos y organismos



internacionales que ayudarán a comprender los criterios que deberían tomar en cuenta tanto las autoridades judiciales para juzgar los casos de violencia familiar en los pueblos indígenas, así como el gobierno al momento de emitir políticas públicas, programas sociales y leyes que ayuden a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Por último en el tercer capítulo, se abordará es tema de las estructuras sociales, para comprender mejor el funcionamiento del sistema social de los pueblos indígenas, pues además de la periferia legal, se debe tomar en cuenta el aspecto social para encontrar una solución efectiva. Así como los medios alternativos de solución de conflictos con los que cuentan los pueblos indígenas y las medidas de prevención con las que cuenta el Estado para evitar la violencia hacia la mujer en estas comunidades.

# CAPÍTULO 1

## LOS USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE CHIAPAS

### 1.1 Generalidades

#### 1.1.1 Usos y costumbres

Para comenzar con el presente trabajo es necesario definir los principales conceptos que se abordarán, como lo son, por ejemplo; los usos y costumbres. La costumbre es definida como actos o conductas reiteradas en una comunidad en un tiempo considerable que son aceptados por sus miembros como una norma meramente social, que debe estar acompañado de la falta de regulación jurídica de esa conducta en específico.<sup>1</sup>

Para considerar que estamos ante el supuesto de una costumbre jurídica debemos estar ante la presencia de dos elementos, según la doctrina: el *usus* y la *opinio*.

- El *usus* (elemento material) es la repetición de la conducta. Esta debe ser general, uniforme, constante, frecuente y pública.<sup>2</sup>
- La *opinio*, es considerado como un elemento espiritual o interno y no externo como el *usus*. Este plantea la “consciencia de obligatoriedad” de las personas de que esa conducta repetitiva tiene un verdadero significado normativo en esa comunidad.<sup>3</sup>

Sin embargo, se afirma que la *opinio* es un elemento común en todas las reglas sociales, y como no todas las reglas sociales se ostentan como costumbres jurídicas debemos partir desde otro punto. Por un lado, se puede considerar que la costumbre jurídica se sustenta simplemente en que ha tomado un valor jurídico, tan simple como que las comunidades le den el mismo valor que se le debe dar a una norma que ha pasado por todo un proceso legislativo.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Águilo Regla, Josep, *Capítulo 27: Fuentes del Derecho*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/7.pdf>, 2015, p.23-24, fecha de consulta: 15 de marzo de 2019

<sup>2</sup> *Ibidem*, p.24

<sup>3</sup> *Ibidem*, p.24

<sup>4</sup> Cfr., *Ibidem*, pp.25-26

Por otro lado, se considera que sólo los jueces tienen la facultad de reconocer el carácter jurídico de una costumbre, es decir, que la *opinio* ya no debe ser considerada por las personas que llevan a cabo la conducta reiterada, sino la *opinio* del juez; esto es porque los jueces deben resolver conforme a los principios generales del derecho,<sup>5</sup> así como en ocasiones los jueces deberán realizar una valoración que le den a ciertas normas o en casos en específicos considerar la cultura, espacio-tiempo o usos y costumbres en virtud de tratarse de una de las fuentes del derecho.<sup>6</sup>

Siguiendo esta vía tenemos que los preceptos o leyes que los jueces consideran aplicar tienen la juridicidad necesaria, así pues que de no considerar alguna costumbre o regla social entonces carecerían de ser obligatorias. No obstante, el juez tiene el deber de reconocer las costumbres de las comunidades y su juridicidad.<sup>7</sup>

Así pues, Josep Àguilo Regla también considera un tercer elemento de la costumbre jurídica, el cual es la **coherencia**, es decir, que estas costumbres además de ser guías de conductas también son medios para la protección y reconocimiento de valores jurídicos que no contravengan a la moral y las buenas costumbres.<sup>8</sup>

De acuerdo a lo anterior, se entiende que la **costumbre jurídica**: es una fuente del derecho creada por conductas repetitivas en una comunidad de manera constante, ininterrumpida, general, uniforme y pública que haya tomado el carácter de obligatorio entre las personas de dicha comunidad por su coherencia ante la necesidad de crear una norma que regule actos no regulados por el legislador.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los principios generales del derecho son verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, creadas mediante procedimientos jurídico-filosóficos de generalización, que constituyen una fuente supletoria de la ley, que permite a los jueces resolver las controversias frente a las lagunas u omisiones de la ley.

<sup>6</sup> *Cfr., Ídem*, pp. 25-26

<sup>7</sup> *Ídem*, pp. 25-26

<sup>8</sup> *Cfr., Ibídem*, pp. 26-28

<sup>9</sup> *Ibídem*, pp. 25-28

Los usos y costumbres son la base de cualquier cultura, en especial si nos referimos a los pueblos indígenas, además de ser el elemento más importante de identidad individual, familiar y comunitaria.

### **1.1.2 Pueblos Indígenas**

Una vez expuesto el concepto de costumbre jurídica y que ella engloba el uso, es momento de definir que es un pueblo o una comunidad indígena.

De acuerdo al artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), los **pueblos indígenas** “son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

Otro concepto de pueblo indígena lo brinda el artículo tercero de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas del Estado de Chiapas, el cual establece que “se entiende por pueblo indígena a aquel que se conforma de personas que descienden de poblaciones que, desde la época de la conquista, habitaban en el territorio que corresponde al estado y que hablan la misma lengua, conservan su cultura e instituciones sociales, políticas y económicas y practican usos, costumbres y tradiciones propios.”

En ese mismo artículo tercero de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas nos establece la definición de **comunidad indígena**, que al tenor refiere por comunidad indígena, al “grupo de individuos que, perteneciendo al mismo pueblo indígena, forman una colectividad que se encuentra asentada en un lugar determinado, con formas de organización social, política y económica, así como con autoridades tradicionales, valores culturales, usos, costumbres y tradiciones propios.”

Partiendo de estos dos conceptos que no distan mucho de aquel establecido en la Constitución Política del Estado de Chiapas, tenemos varias características que engloban al pueblo y la comunidad indígena:

- Son un conjunto de personas que habitaban determinado territorio desde antes de la colonización.
- Conservan y practican sus propias instituciones sociales, políticas y económicas.
- Tienen usos, costumbres y tradiciones propios.

La diferencia entre pueblo y comunidad, es que el pueblo engloba a la comunidad, en otras palabras, que la comunidad es parte del pueblo. Cabe mencionar que los pueblos y comunidades indígenas son considerados como grupos vulnerables<sup>10</sup>.

### 1.1.3 Violencia

Existen diversos tipos de violencia, violencia física, psicológica o psicoemocional, económica o patrimonial. Siendo éstas las más comunes y las citadas en nuestras leyes. En este trabajo nos interesa el estudio de **violencia familiar**, para lo cual tomaré la siguiente definición:

Es violencia familiar aquella que nace en el ejercicio desigual de la autoridad en las relaciones de poder que surgen del núcleo familiar; cuya aplicación se concreta mediante la ejecución cíclica y sistemática de actos que vulneran la integridad física, psicológica o sexual de uno de los miembros de la familia y que son dirigidos a mantener un estatus de jerarquía.<sup>11</sup>

Esta definición es más acertada al tipo de violencia familiar que se genera en los núcleos familiares de los pueblos indígenas, ya que es precisamente porque la familia tiene una jerarquización patriarcal donde es el hombre quien debe predominar en el hogar, sin importar como logre ese objetivo, además que esa dominación masculina es fomentada colectivamente por el pueblo. Tal como se explicará más adelante.

---

<sup>10</sup> *Infra* 9

<sup>11</sup> Pérez Contreras, María de Monserrat, *La violencia contra la mujer: un acercamiento al problema*, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 103, Nueva Serie, 2002, p.213

Otro concepto es el del artículo séptimo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que a la letra dice: “violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.”

La violencia familiar de acuerdo al artículo 198 del Código Penal para el Estado de Chiapas, se clasifica en:

**Maltrato físico:** Toda agresión física intencional en la que se utilice cualquier sustancia, objeto o miembro del cuerpo capaz de inmovilizar o causar un daño en la integridad física de otro.

**Maltrato psicoemocional:** Cualquier conducta, activa u omisiva que mediante prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, denigrantes, de menosprecio, de subestimación o afectación de su personalidad o estabilidad mental.

**Maltrato sexual:** La utilización, imposición o abstención de prácticas sexuales como instrumento para el control, manipulación o dominio del sujeto pasivo, que le generen un daño físico o moral.

**Maltrato patrimonial:** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

**Maltrato económico:** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Es importante diferenciar cada uno de los tipos de violencia o maltrato a los que están expuestas las mujeres indígenas en el núcleo familiar, pues podría entenderse

por violencia familiar únicamente la violencia física, sin embargo, como se puede apreciar, son diversos los tipos de violencia que el Código Penal para el Estado de Chiapas constituye como delito.

#### **1.1.4 Grupos Vulnerables.**

Las mujeres indígenas son un sector de la población que recibe un trato o protección especial por parte del Estado, o al menos así debería ser, debido a la triple discriminación a la que se ven sujetas por ser mujeres, por ser indígenas y por su pobreza, sin embargo, también son un sector de la población que el Estado ha olvidado, que carece de servicios esenciales como lo son el agua potable, alumbrado público, centros salud, escuelas de educación básica, etcétera. El siguiente concepto engloba lo que es un grupo vulnerable:

Se conciben los grupos vulnerables como aquellos sectores de la población que, por alguna razón, reciben un trato diferencial en el derecho penal, lo que implica una protección inicial que presume la necesidad de conceder derechos o garantías especiales para su tratamiento, sin que ello signifique una violación al principio constitucional de igualdad y exención de privilegios, precisamente, porque el trato diferencial se da a los grupos en su conjunto y no a individuos diferenciados.<sup>12</sup>

El concepto anterior explica perfectamente una de las principales razones de este trabajo. Ya que el Código Penal para el Estado de Chiapas no prevé una agravante o una tipificación de violencia familiar derivada de los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Las mujeres indígenas son un grupo que necesita contar con un trato diferencial debido a la triple discriminación ya comentada; requieren de un trato especial para la resolución de la violencia familiar que ellas viven todos los días justificada en una mala interpretación de un derecho otorgado a su pueblo.

#### **1.2 Situación actual.**

Hay zonas de Chiapas donde se registran mayores casos de violencia: Los Altos de Chiapas en los que se encuentran los municipios de *Tsotsil*, *Tsetal* (estos se rigen por

---

<sup>12</sup> Gamboa Trejo, Ana (coord.), *Grupos vulnerables: niños, ancianos, indígenas, mujeres: lejos del derecho, cerca de la violencia*, Textos Universitarios, México, Universidad Veracruzana, 2007, p.32

sus usos y costumbres específicamente) y San Juan *Cancuc*; y la región *zoque*, entre otras comunidades indígenas, pero es en las regiones mencionadas de los Altos de Chiapas ubicadas en la región Lacandona donde se centrará este estudio, debido a que tienen un mayor índice de violencia familiar y de género.<sup>13</sup>

### 1.2.1 Usos y costumbres indígenas como fuente del derecho

En las comunidades chiapanecas los usos y costumbres son fundamentales, de estos emana su cultura, su identidad como comunidad, como persona individual y como familia. De ellos nacen tradiciones además de los valores inculcados en casa, pues es desde el ámbito familiar donde comienzan las prácticas consuetudinarias.

En el hogar el que lleva el mando por simple jerarquía es el hombre, ya que es el proveedor en un hogar, esto le da el mando en las decisiones de la vida familiar, desde la educación y formación de los hijos hasta la vida de la esposa. Y aunque la mujer pretendiese ser proveedora no podrían por los roles sociales, “culturalmente, se asignan a las mujeres roles al interior de la familia y de la comunidad que las colocan en una situación de vulnerabilidad social, cultural, patrimonial y económica, generando un desequilibrio de poder entre los géneros”<sup>14</sup>.

Existe un sistema “sexo-género” el cual básicamente realiza una normatividad respecto de los valores, jerarquías, sanciones y formas de relación en la que se organizan los individuos de acuerdo a su género. Del **sistema “sexo-género”** se deriva una dominación masculina; en los pueblos indígenas importa mucho la masculinidad que tiene un varón frente a los demás varones del pueblo.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Ulloa Ziáurriz, Teresa, *et al.*, *Visibilización de la violencia contra las mujeres en los usos y costumbres de las comunidades indígenas (Trabajo etnográfico en los Altos de Chiapas)*, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2011, pp. 9-10, recuperado de [http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/309/1/images/AltosChiapas19011%281%29.pdf?fbclid=IwAR2gEpVdluFcJT11ZeaHEY\\_z4vkBUOD77g60C5jhcekALUgrfuiXLD0-o0](http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/309/1/images/AltosChiapas19011%281%29.pdf?fbclid=IwAR2gEpVdluFcJT11ZeaHEY_z4vkBUOD77g60C5jhcekALUgrfuiXLD0-o0) fecha de consulta: 19 de marzo, 2019.

<sup>14</sup> *Ibidem*. p.9

<sup>15</sup> *Cfr.*, *Ibidem*, p. 21



La **dominación masculina** requiere tres factores: el primero es la virilidad, es decir, la sexualidad del varón, el segundo factor es que sea un buen proveedor del hogar; y el último factor es que dada su masculinidad tenga una mayor fuerza física que la mujer. Tres puntos que tienen como resultado que los hombres tengan el control en el pueblo. Ahora bien, para construir un sentido de dominación es necesario que este sea colectivo, pues debe ser aceptado y ejercido por la comunidad.<sup>16</sup>

Todo tiene un inicio, y las costumbres indígenas son transmitidas por los ancestros, por historias, por la educación que se aprende en casa y los tratos que se ven en el núcleo familiar; si un niño ve que diariamente su padre le grita a su madre porque quiere que le sirva de comer o le pega porque no le gustó la comida, y además, su mamá no se defiende y obedece a su padre, entonces el niño verá ese comportamiento como algo natural o normal, además con la justificación que todos en el pueblo lo hacen, todos los padres tratan mal a las madres y nadie dice nada; entonces el niño cuando crezca y tenga una esposa va a tratarla de la misma forma porque así se debe de tratar a una esposa, y no porque él así lo quiera sino porque así lo hizo su padre, su abuelo, el vecino, su compadre y todos los demás varones del pueblo, por lo que es una práctica consuetudinaria válida en la comunidad. Porque ese poder “otorgado” por el pueblo seguirá vigente mientras el pueblo siga considerándolo correcto; no así, si fuera una conducta individual. La dominación masculina y la subordinación femenina son acuerdos de años, que se han transmitido de generación en generación y que se siguen repitiendo con la justificación de conservar la tradición de los usos y costumbres del pueblo.

Las mujeres indígenas tienen el papel de transmitir dichas costumbres a sus hijos, ellas preservan la herencia cultural de los pueblos. Ellas entonces podrían modificarlo, enseñando respeto hacia la mujer y brindar valores a sus hijos para que al crecer no continúen con el mismo estereotipo y no lo enseñen a su vez a sus hijos. Sin embargo, el hombre sigue fungiendo como autoridad familiar, y por ende debe

---

<sup>16</sup> Cfr., *Ibidem*, pp. 21 y 25.

vigilar que las costumbres de la comunidad se preserven en su casa, siendo justificable toda conducta mientras los intereses colectivos de los hombres no sean alterados o violentados. Pondré el testimonio de la Presidenta Municipal de Oxchuc, Chiapas en 2011:

Las mujeres tienen que pararse temprano, deben pararse antes que los hombres, los hombres deben quedarse a dormir junto con el papá, nosotras las mujeres junto con la mamá. Había que pararse, aprender a cocinar: desde cocer, desgranar el maíz hasta cocerlo, molerlo, hacer las tortillas, cocer el frijol, moler pues la que vaya a comer, en el metate. A las niñas eso es lo que les corresponde porque son mujeres, los hombres tienen que ir por leña, el agua la conseguimos nosotras para las tortillas, conseguir el carbón y ¿con qué finalidad?, que el día que te cases debes de saber eso, cómo cocer las tortillas, que el frijol no te vaya a quedar aguado, no se te vaya a quemar, que quede sabroso, bien concentradito, no simple, saber cómo ponerle mucha lumbre, cómo quitarle lumbre, saber bordar, tejer, ir por el agua, ser una buena mamá también, saber tener el hogar limpio.<sup>17</sup>

En ese testimonio podemos apreciar los roles sexo-género que hay en las comunidades indígenas y como estos son aprendidos en la familia y deben ser enseñados por la madre, incluso por el padre, ya que ellos también educan a los hijos varones para que aprendan a ser proveedores del hogar y sepan sus funciones en el mismo, como ir por la leña, por ejemplo. Es con la asignación de los roles que inicia una vulnerabilidad social para la mujer, también es cultural, patrimonial y económica pues se genera un desequilibrio entre los géneros, dándole mayor peso al poder que tiene el hombre.

Las mujeres indígenas se enfrentan ante un gran problema, pues ellas son un grupo vulnerable por pertenecer a un pueblo indígena y por ser mujeres, ellas son violentadas tanto por la desigualdad social que crea su pueblo por su género, como por su cultura indígena, es decir, que el Estado, a pesar de todas las leyes que tiene a favor de concientizar a la sociedad y erradicar la violencia contra las mujeres en los pueblos indígenas, sigue dejando sin una verdadera acción a esa solución. Lo que nos lleva a un factor de vulnerabilidad y violencia. “La violencia contra las mujeres

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, p.48

constituye una violación a los derechos humanos y deriva de condiciones de desigualdad, subordinación y discriminación, particularmente entre hombres y mujeres, bajo un sistema patriarcal históricamente validado”.<sup>18</sup>

El **patriarcado** es un sistema, tiene como autoridades a los hombres, se caracteriza por el **antagonismo genérico**: que es el dominio de masculino y la opresión de la mujer a través de normas sociales o bien de los usos y costumbres; la **escisión de género femenino**: esto es contradictorio, sin embargo tiene sentido que las mujeres peleen entre ellas por ganarse un lugar privilegiado a través de la competencia, ya que es la única forma de no ser tan desvalorizadas, y por último y no por eso menos importante el **machismo**: esta es la pieza fundamental del poder patriarcal, se basa en la inferiorización, discriminación y violencia psicoemocional contra la mujer con el objetivo de engrandar la virilidad masculina y su dominio sobre la mujer.<sup>19</sup>

Es esencial comprender que el sistema patriarcal o pactos patriarcales son la base de los diferentes tipos de violencia que sufre la mujer indígena, justificados por el contexto social y cultural, es decir, que debe analizarse si en verdad son considerados como actos de violencia en esa comunidad. Además, cabe resaltar que una de las raíces del sistema patriarcal y fuente de derecho en las comunidades indígenas son:

### **Los sistemas de parentesco**

Son tres los elementos del sistema de parentesco: pertenencia, diferencia y asimetría:

---

<sup>18</sup> Bonfil Sánchez, Paloma, *et al.*, *Violencia de Género Contra Mujeres en Zonas Indígenas en México*, Secretaría de Gobernación, México, 2017, p.9, recuperado de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/348121/Violencia\\_de\\_G\\_nero\\_Contra\\_Mujeres\\_en\\_Zonas\\_Indigenas\\_en\\_M\\_xico.pdf?fbclid=IwAR2tyzJEuv7UtLZND1HqnHusjoPmLW0VUR767HAXob3Zb2gN3hbsFNPY2K8](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/348121/Violencia_de_G_nero_Contra_Mujeres_en_Zonas_Indigenas_en_M_xico.pdf?fbclid=IwAR2tyzJEuv7UtLZND1HqnHusjoPmLW0VUR767HAXob3Zb2gN3hbsFNPY2K8), fecha de consulta: 21 de marzo, 2019.

<sup>19</sup> *Cfr.*, Ulloa Zúñiga, Teresa, *et al.*, *Op. Cit.* pp.21-22

**Pertenencia:** La comunidad genera identidad, y una ideología formada por tradiciones, usos y costumbres que son fuente de su legitimidad. Dentro de la comunidad se crean lazos de solidaridad.

**Diferencia:** Cada persona dentro de la comunidad tiene un rol marcado, llevándolo a cabo, la estructura de la comunidad funcionara de manera adecuada.

**Asimetría:** Los pueblos indígenas tienen una marcada desigualdad con el resto de las comunidades mexicanas, estos dan más valores y cultura al exterior de su comunidad de lo que pueden recibir, incluso con los recursos y riquezas, por lo cual continúan en pobreza.<sup>20</sup>

De los tres anteriores se desprende **la reciprocidad**, que es el elemento que une a los habitantes, es decir, termina de formar la estructura. Las comunidades indígenas han formado redes de reciprocidad, que se han convertido en instituciones con valor significativo: la unidad familiar, el parentesco, el compadrazgo, el sistema de cargos, la mayordomía (fiestas patronales), el tequio (o faena, que es trabajo colectivo por el bien de la comunidad) y el convite (acciones en beneficio de una persona o causa que pueden ser sancionadas por la comunidad).<sup>21</sup>

Todos estos elementos regulan los usos y costumbres de los pueblos indígenas, tradiciones y prácticas culturales. Además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo segundo párrafo primero establece que los pueblos indígenas “conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas”, así como en el párrafo cuarto del mismo artículo establece que “el derecho a los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”.

Finalmente, los pueblos indígenas tienen el derecho a manejar su estructura social como a ellos mejor les parezca, como se ha venido haciendo desde hace generaciones, la CPEUM y demás leyes que mencionaré más adelante lo sustentan, lo que no sustentan es la violencia y el uso de la fuerza en sus normas de convivencia, tal como lo establece el mismo artículo en la fracción segunda el apartado “A” que establece que siempre se sujetarán a los principios generales de la Constitución,

---

<sup>20</sup> Ulloa Ziáurriz, Teresa, *et al.*, *Op. Cit.*, p.14

<sup>21</sup> *Cfr.*, *Ídem*

**respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.** Entonces queda la duda, ¿porque se siguen permitiendo prácticas consuetudinarias que trasgreden los derechos de las mujeres? Si la misma constitución delimita su libre determinación al respeto de los derechos humanos de las mujeres.

### **1.2.2 Actos de violencia familiar más comunes en las comunidades indígenas del estado de Chiapas**

La violencia contra las mujeres indígenas incluye diversos tipos de maltrato. Violencia física, psicoemocional, patrimonial, económica o de forma discriminativa; vulneran derechos: como una vida libre de violencia, libertad sexual, seguridad, atentan contra su patrimonio. Pese a los diversos intentos de incorporar derechos humanos a las comunidades indígenas, aún no se ha concretado, ya que existe una resistencia cultural dentro de las comunidades. Aunado a que las autoridades de los pueblos están conformadas por hombres, lo que nos lleva a un círculo vicioso, ya que los actos de violencia familiar pueden ser denunciados, pero sí las autoridades del pueblo se manejan de acuerdo a sus usos y costumbres entonces no le darán la debida importancia.

En los pueblos indígenas la violencia familiar no sólo se da en el núcleo familiar, si bien es cierto que debe realizarse por un pariente consanguíneo y éste debe tener una relación de subordinación con la víctima, también es verdad que la violencia familiar se extiende de forma comunitaria.

Los diferentes tipos de violencia familiar en los pueblos indígenas:

#### **1.2.2.1 Lazos políticos de Alianza matrimonial**

Estos surgen de los pactos patriarcales que derivan de la institución social formada los hombres indígenas para asentar su poder de dominación colectiva e individual que tienen sobre las mujeres, recordemos que el sentido de dominación masculina es colectivo, debe ser avalado por más de una persona. Los pactos patriarcales más

determinados por las asociaciones entre grupos parentales son los lazos políticos de alianzas matrimoniales.<sup>22</sup>

Estos carecerían de valor alguno de no ser porque son pactos juramentados e instituidos entre varones que han establecido que pueden decidir sobre el cuerpo y demás subjetividades de la mujer porque así lo avalan sus usos y costumbres. La mujer en el matrimonio es vista como un medio de comunicación en los pactos patriarcales, se inicia una relación conyugal con el fin de procrear donde la mujer es vista como un objeto de intercambio únicamente. “El objetivo primario de las alianzas matrimoniales es la reproducción biológica de los grupos sociales, tiene como mecanismo principal el intercambio de mujeres entre los distintos grupos sociales, que se traduce en la reproducción sociológica”.<sup>23</sup>

Las alianzas matrimoniales también tienen otro objetivo, como se mencionó anteriormente; uno de los factores de dominación masculina es la virilidad y sexualidad del hombre, así como otro es ser un buen proveedor del hogar. Cuando los jóvenes llegan a la edad de 15 años aproximadamente tienen derecho de elegir una esposa, ésta debe de tener ciertas características que la definan como “buena mujer”, deben ser sumisas, obedientes, de preferencia que no anden en la calle solas ni que platicuen con desconocidos, mucho menos con hombres; esto puede verse por la calidad de la familia que tiene, si el padre es estricto, seguramente su hija es obediente; si la madre sigue las buenas costumbres del pueblo entonces le enseñó a su hija a seguirlas, ya que uno de los elementos sustantivos de la organización patriarcal indígena es la transmisión de valores que le dan los padres a sus hijos cuando se casan.<sup>24</sup>

Sin embargo, con el tiempo estos factores han cambiado un poco, antes las mujeres no podían salir a la calle solas o eran consideradas callejeras, malas e inmorales. Ni siquiera podían platicar con alguien, a menos que tuvieran permiso de

---

<sup>22</sup> Cfr. *Ibidem*, p.27

<sup>23</sup> *Ibidem* p.50

<sup>24</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 93-95

su papá. Elegir una muchacha así da pie a que puedan ser dominadas por su marido. Según el testimonio de un hombre de 60 años en Chamula, Chiapas, dice:

Es deber observar si es decente, si vale la pena. Se escucha o se pregunta a algunos amigos o a algún familiar cercano, porque no siempre sale una mujer muy cerca, digamos de otras comunidades... Todavía hay familias que se piden con los papás y se van a pedir, pero si no ha podido hablar a la muchacha a ver si acepta y pedir su opinión, pero si no se queda así. Tiene que pedir dos, tres veces, hasta tres veces. Antes era diferente, hasta 20 veces la pedía... pero ahora es diferente, ya no es mucho tiempo... si se ven en la calle y se enamoran en algún punto de la ciudad, entonces ellas y ellos se dan sus palabras. <sup>25</sup>

Es preciso mencionar que la mayoría de esos testimonios afirman que en la actualidad ya nadie se casa a la fuerza, si la muchacha no quiere, no se casa. Sin embargo, si no se conocían y se pide la opinión de la muchacha ella sólo puede fundar su decisión en dos factores: el primero, si el joven le atrae físicamente, y el segundo, observar la condición económica y familiar del muchacho para saber si llevará una buena vida. Además no sólo influye la decisión de la muchacha sino de los padres en el pago que van a recibir por ella<sup>26</sup>.

Cuando el varón se casa, es por iniciativa propia, nunca será iniciativa de la chica, al decidir con quién se va a casar le dice a su padre, y en caso de no tenerlo debe acudir a algún pariente cercano o un hombre influyente del pueblo que lo acompañe a pedir la mano de la chica, así es la costumbre. Luego de casarse se van a vivir con los padres del muchacho, pues se entiende que es joven y aún no forma un patrimonio estable. La muchacha debe olvidar las costumbres familiares, por ejemplo, cómo preparar el mole, porque debe adecuarse ahora a las costumbres de su suegra, para servirle a sus suegros y a su esposo, además por vivir en casa de sus suegros debe reconocer como máxima autoridad a su suegro y rendirle respeto y obediencia como si fuera él su padre ahora, y por consecuencia, no tiene permitido frecuentar a su familia consanguínea, pues ahora su familia es la de su marido; es claro que estos actos conllevan a una violencia familiar de tipo psicoemocional. <sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp.51-52

<sup>26</sup> *Infra* p.18.

<sup>27</sup> *Cfr.*, Ulloa Ziáurriz, Teresa, *et al.*, *Op. Cit.* pp. 68-70

Luego de un tiempo, cuando el muchacho ya ha juntado dinero para independizarse y su trabajo le permitirá mantener dignamente a su esposa, podrá irse de la casa de sus padres para tener la propia, y al lograr ser un buen proveedor alcanzará uno de los factores de la dominación masculina, ya que si puede mantener a su esposa ella le debe respeto y obediencia, ellos lo ven como el reconocimiento que les da su familia y el pueblo por haberse convertido en un hombre y eso siempre trae orgullo.

### **1.2.2.2 Pago en efectivo por la novia**

Es una costumbre dar un “gasto” por la novia, el gasto es llevarle pan, frijoles, tamales, carne o demás alimentos a los suegros; esto suele realizarle cuando se va a pedir a la novia, y como se ha mencionado anteriormente, se debe acudir en varias ocasiones con los suegros a pedirla y siempre se debe de llevar algo, aunque sea un refresco para platicar con los suegros e incluso con la muchacha o bien para irles haciendo una despensa y ganar su aprobación, es una forma de demostrar que el joven tiene el dinero para mantener a una mujer y sabe lo que se necesita en un hogar.<sup>28</sup>

La razón por la que el gasto se esté cambiando por el dinero en efectivo es la migración de hombres del norte al estado de Chiapas. Estos hombres ya no dependen del trabajo de la tierra, tampoco siguen las costumbres de las comunidades indígenas chiapanecas y como están independizados de sus padres en la mayoría de las veces, entonces modifican costumbres por conveniencia.<sup>29</sup>

Son dos los factores por los que ahora se recibe el dinero en efectivo:

- Se debe de pagar a los suegros por el tiempo que dedicaron en el cuidado y la crianza de su hija. Porque ella debe de saber guisar, coser, criar hijos, cuidar de una casa y de su marido, y todo eso debió aprenderlo en casa, lo cual generó un desgaste para su mamá por educarla constantemente y prepararla para su futuro esposo. Además, sus papás gastaron en alimentarla, en llevarla al médico cuando se enfermaba, le compraban ropa y demás situaciones que

---

<sup>28</sup> Cfr., Ulloa Zíaurriz, Teresa, *et al.*, *Op. Cit.* 14, pp. 56-57

<sup>29</sup> Cfr., *Ibidem*, p. 61



derivan de la obligación de brindar alimentos a los hijos, las cuales generaban un gasto. Ellos lo ven como un agradecimiento a los padres de la chica por el sacrificio que hicieron en cuidarla.<sup>30</sup>

- Se debe de pagar por la mujer para que ésta obedezca a su marido, porque se ha vuelto hasta cierto punto obligatorio, y si no pagan (además una buena cantidad) entonces ella puede abandonarlo, aunque de ahí deriva un castigo social. El pago asegura el respeto que tendrá la mujer por su marido durante el matrimonio y entre las familias de los jóvenes. El argumento es que el joven debe valorar el sacrificio que hicieron sus suegros por su hija, porque así valora su esfuerzo y valorará a su mujer, la cuidará y respetará. Un factor relevante aquí, es que, si no se paga por la mujer, el joven quedará en vergüenza con el pueblo y eso afecta a su dominación masculina.<sup>31</sup>

Citaré nuevamente el testimonio, esta vez de una mujer de 44 años de Chamula, Chiapas:

Es bonita la tradición, pero no está bien cuando los padres piden bastante dinero y los muchachos ya no pueden juntar... hay suegros, hay papás que dicen, yo porque voy a pedir tanto por mi hija, que tal que no sabe hacer nada; la que ya borda, la que ya sabe costura, la que sabe hacer de todo en la casa, esa sí vale hasta 12 mil, hasta 15 mil.

La que no sabe de la escuela, la llevaron, no sabe hacer nada, ni siquiera levantar temprano, no valen nada porque le van a enseñar todavía. Por eso, siquiera para un refresquito vale 3 mil, 4 mil, 5 mil, quiere decir que aparte le vas a dar de comer a la familia, el día que te presente yo con la familia vas a dar de comer.<sup>32</sup>

Se acostumbra a repartir el dinero entre los parientes masculinos del papá de la novia por ser los que sustentan la familia o dan el renombre que merece. Otras familias acostumbran usarlo para un negocio u otras lo guardan para cuando la hija

---

<sup>30</sup> Cfr., *Ibíd*em, pp. 60-62

<sup>31</sup> Cfr. *Ibíd*em, pp. 60-62.

<sup>32</sup> *Ibíd*em, pp.60-61

por la que les pagaron se enferma, queda viuda o necesita dinero para algún apuro. Depende de la familia.<sup>33</sup>

Sin embargo, hay familias que siguen prefiriendo el gasto<sup>34</sup> en vez del dinero en efectivo pues sienten que al aceptar el dinero están vendiendo a su hija como si fuera una mercancía.

Aquí podemos ver un claro ejemplo de violencia psicoemocional, pues existe un condicionamiento de los padres hacia su hija para que pueda casarse. Aunado a lo anterior y desde un punto de vista jurídico, los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, sin esperar que alguien deba retribuirselos en algún momento, pues es una obligación por la cual no deberían condicionar la libre determinación de sus hijas en su elección de pareja para contraer matrimonio, ya que puede afectar al libre desarrollo tanto social como sexual, lo cual tiene un vínculo directo con la violencia familiar.

### **1.2.2.3 Poliginia**

Esta es una “práctica violatoria de derechos humanos de las mujeres”<sup>35</sup> que consiste en permitir al varón tener varios matrimonios. Cuando un hombre tiene una sustentabilidad económica buena, es decir, que tiene una casa, brinda alimentos a su esposa e hijos, tiene un trabajo estable o un negocio que le remunera más de lo suficiente para darle a su familia un nivel de vida estable y digno; puede entonces tener una segunda esposa, pues es una forma de medir el éxito del varón, ya que, al tener la posibilidad de construir una segunda vivienda quiere decir que es un hombre respetable y será reconocido en el pueblo por los demás varones.<sup>36</sup>

La poliginia tiene todo el reconocimiento social, y las esposas secundarias tienen los mismos derechos y obligaciones que la primera esposa. Para que sea una verdadera relación poligínica cada una de las esposas tiene que tener su propia casa.

---

<sup>33</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 64

<sup>34</sup> *Infra* 18

<sup>35</sup> *Ibidem*, p.84

<sup>36</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 84

Sin embargo, existen diferentes tipos:

1. Bigamia Unitaria: Cuando las esposas viven en una misma casa
2. Bigamia Binaria: Esta es cuando las esposas viven en casas separadas, pero hay poca distancia en esas casas, y el marido puede ir y venir de las casas entre semana o rotarse en el mes.
3. Bigamia Satelital: Es cuando las esposas viven en diferentes asentamientos y el marido vive con la primera esposa (regularmente) y va a visitar a la segunda varias veces a la semana, quedándose a dormir con ella algunas noches pero no vivir ahí.<sup>37</sup>

Es importante resaltar que es un “derecho” que se le otorga al varón cuando es un buen hombre, es decir, que es buen proveedor, que no es borracho, que cuida a su esposa y a sus hijos, que no los maltrata a menos que sea necesario y que les enseña las costumbres del pueblo.<sup>38</sup>

Este uso y costumbre de las comunidades indígenas chiapanecas viene de la mano con violencia psicoemocional por la humillación que implica para una persona que su pareja tenga otras parejas, y que este acto sea consentido por la comunidad aunque para ella no sea correcto o pueda herir sus sentimientos, como lo he mencionado antes, no es que lo acepten por gusto, tienen que aceptarlo.

Por otro lado, también hay violencia sexual, pues la infidelidad, aún consensuada, implica una lesión a la integridad y desarrollo psicosexual de la mujer indígena. En estas condiciones la mujer se ve denigrada por su pareja debido a las costumbres de sus comunidades y debido al estatus de jerarquía que tiene el hombre tanto en la familia como en su comunidad.

#### **1.2.2.4 Chicotito.**

El chicotito es darles latigazos a las hijas para reprenderlas, también se le da a los hijos, pero es con más frecuencia a las hijas, así se les educa para que se porten bien

---

<sup>37</sup> Cfr. *Ibidem*, cfr., pp. 84-85

<sup>38</sup> Cfr. *Ibidem*, pp.90-92

y obedezcan a los padres, además que suelen hacerlo para reprimirlas sexualmente, es conocido que en los pueblos cuando la hija de alguien anda platicando con jovencitos o tenga alguna relación amorosa o sexual con algún muchacho entonces trae vergüenza a su familia y merece ser reprendida.<sup>39</sup>

En esta costumbre podemos observar una clara violencia física. Educar a los hijos no justifica el uso de golpes y mucho menos latigazos; existe el dialogo para transmitir lo que los padres consideran mejor para sus hijos, en vez del maltrato físico o verbal. Sin embargo, la mayoría de las familias hace uso de estas prácticas para mantener el honor de la familia ante la comunidad, o porque consideran correcto educar a sus hijas de esa forma.

---

<sup>39</sup> Cfr. *Ibidem*, pp.81 y 95

## Capítulo 2

### Marco legal, instrumentos y organismos nacionales e internacionales que protegen los derechos de los pueblos indígenas y de la mujer indígena.

#### 2.1 Internacional

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo resuelto en una contradicción de tesis registrada bajo el número 293/2011, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes: los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En consecuencia, son instrumentos de acatamiento obligatorio, no obstante que no han tenido un proceso legislativo como aquel de las leyes internas sí forman parte del ordenamiento jurídico en los países que han firmado y ratificado.<sup>40</sup>

Además de los tratados internacionales, existen convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales que son considerados como instrumentos del derecho internacional público. No obstante que éstos no tienen carácter jurídico obligatorio, en materia de derechos humanos, estos instrumentos deben ser interpretados y aplicados como si fueran instrumentos convencionales como los tratados internacionales, incluso deben ser aplicados en conjunto con las normas de derecho interno de los Estados que se han adherido a ellos, a fin de que produzcan efectos obligatorios para los Estados, por ser compromisos adquiridos en el seno de las organizaciones internacionales, pues persiguen la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Cfr., Meléndez, Florentín, *Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia*, México, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3512/5.pdf>, fecha de consulta: 30 de abril del 2019, p. 2

<sup>41</sup> Cfr., *Ibidem*, pp. 4 y 5.

### **2.1.1 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

El 13 de septiembre de 2001, la ONU adoptó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI), al cual se adhirieron todos los países latinoamericanos, esta declaración representa una herramienta importante para la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas, ya que su firma obliga a los Estados que se han adherido a ésta declaración a considerar los principios contenidos en ella al momento de la aplicación de leyes, la realización de políticas públicas o programas sociales, a fin de que tengan un valor ético y moral, más allá del jurídico.

Esta declaración también reconoce la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas, así como el respeto de los derechos humanos. Tal como lo establece en su artículo séptimo que a la letra dice “Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona”<sup>42</sup>. Por ende, a una vida libre de violencia. Sin embargo, el artículo consecuente, el octavo, establece lo siguiente “Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura”<sup>43</sup>

Podría darse el supuesto de que al recomendarles dejen de lado ciertas costumbres que violentan los derechos humanos de sus mujeres, luego de años de práctica crean que por dejar de llevar a cabo esa costumbre están perdiendo parte de su cultura y puede que éste artículo sea el sustento para no dejar esa práctica. Sin embargo, como veremos más adelante hay ilicitud en algunas costumbres que por ese simple hecho dejan de ser consideradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como tal. Como se puede apreciar en el siguiente artículo:

---

<sup>42</sup> ONU, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, creada el 13 de septiembre de 2001, recuperado de [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf), fecha de consulta: 1 de marzo de 2019

<sup>43</sup> *Ibidem*, artículo 8o

## Artículo 22

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.
2. **Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.**<sup>44</sup>

Como se puede apreciar en el artículo anterior, no se deja de lado la autonomía o el libre albedrío de los pueblos indígenas, se estipula que el Estado en un trabajo en conjunto con los pueblos indígenas, deben establecer límites en las prácticas cotidianas con el fin de evitar conductas que generen violencia en contra de niños y mujeres indígenas. Así pues, ésta declaración es de índole orientativa y declarativa en la forma en que el Estado Mexicano puede regular la protección de los derechos de las mujeres indígenas en las comunidades de ésta índole.

### **2.1.2 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**

La Convención (CEDAW) fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y entró en vigor en 1981, pero no fue ratificada por México hasta el 19 de junio de 1998. Fue aprobada por el Senado el 26 de noviembre de 1996, según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996, y el Decreto de promulgación fue publicado el 19 de enero de 1999.

El motivo de la creación de convenciones sobre derechos humanos de las mujeres obedeció a la urgencia de visibilizar la situación de desigualdad, discriminación y violencia de las mujeres en todo el mundo a lo largo de la historia, y crear un lineamiento de acuerdo con sus necesidades, para la **prevención** contra actos que atenten la integridad de la mujer, pues la Convención no crea derechos especiales para la mujer, ésta busca el reconocimiento de los derechos humanos de

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, artículo 22

las mujeres y que se respeten en un plano de igualdad; es por esto que se crea la CEDAW, que en la actualidad es considerada como la Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres, y que los países parte deben tomar las medidas necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos humanos inherentes a la mujer como ser humano.

En el caso de México, se ha manifestado preocupación por “las actitudes patriarcales comunes que impiden a las mujeres disfrutar de sus derechos humanos y que constituyen una causa fundamental de violencia contra de ellas”<sup>45</sup>. Se manifiestan respecto un México con actitudes patriarcales de manera general, no obstante, recordemos que los pueblos indígenas forman parte de México y su cultura se rige de forma más predominante de manera patriarcal. De hecho, el Comité de la CEDAW fomenta que los Estados parte de la Convención tengan como prioridad vigilar la garantía de los derechos de las mujeres indígenas o “rurales” como la mencionan, de acuerdo con el siguiente artículo:

Artículo 14.

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente convención a la mujer en zonas rurales.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios...”<sup>46</sup>

Si bien es cierto que la CEDAW solamente menciona a la mujer indígena en el artículo citado, no debemos olvidar que una vez que México ratificó esta Convención quedó obligado a realizar programas de prevención, políticas públicas y sanciones

---

<sup>45</sup> Rodríguez Huerta, Gabriela, *CNDH: La convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, 1ª. Ed., México, Colección del Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, CNDH, 2012, t.6, p.24

<sup>46</sup> *Ibidem*, p.70



para erradicar las formas de violencia y discriminación contra la mujer, de acuerdo con los artículos establecidos en ésta; y respecto el tema relacionado con esta investigación tenemos el artículo siguiente: Artículo 16:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados, con el matrimonio y las relaciones familiares, y en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
  - a) El mismo derecho para contraer matrimonio:
  - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento...

47

Y con este artículo quedaría confirmado que los Lazos políticos de Alianza matrimonial<sup>48</sup> no son correctos, y que son una violación a los derechos humanos de la mujer, así como a las prácticas de igualdad entre hombres y mujeres, pues se debe recordar que estas alianzas tienen su fundamento en la dominación masculina.

Entonces, pese a que el gobierno y las autoridades no pueden intervenir en asuntos o conflictos internos de los pueblos indígenas, también es cierto que debe velar por el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos por la CEDAW, para lo cual se debe de considerar un programa de orientación a los pueblos indígenas que no vulnere su libre determinación, pero que si prevenga prácticas de violencia y discriminación contra la mujer.

### **2.1.3 Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los pueblos indígenas y tribales**

Para efectos de este trabajo, se considerará el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al interpretar el derecho junto con las costumbres indígenas y tribales, pues realiza una ponderación entre las normas jurídicas

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, p.72

<sup>48</sup> *Infra* 16

aplicables a los casos y las costumbres de los pueblos indígenas a fin de no violentar sus derechos humanos respetando el marco de legalidad, es decir, que ambas vertientes puedan ayudar al juzgador a emitir una resolución que no trasgreda la libre autonomía de los pueblos indígenas, sin que los actos de esa autonomía trasgredan la legalidad.

Para comenzar, la CIDH se adaptó al multiculturalismo que tiene el pueblo indígena o tribal, para hacer una teoría desde un punto de vista más sociológico que jurídico que consistirá en interpretar el derecho aplicable en el contexto en específico. A este método lo llamaron “método multicultural de interpretación” que tiene por objeto englobar el derecho consuetudinario indígena junto con el análisis multicultural sobre los derechos humanos.

El pluralismo jurídico forma parte de toda sociedad democrática y multicultural y es por esto que uno de los principios fundamentales en los que se basó la Corte para la solución de conflictos en los pueblos indígenas es: el principio *pro homine o pro personae* que da valor y certeza de los usos y costumbres de los pueblos indígenas desde un marco jurídico que deja de lado el positivismo rígido o estricto, brindando eficacia a los mecanismos de protección de los pueblos indígenas sin salirse del marco normativo.<sup>49</sup>

Si los jueces locales del estado de Chiapas basaran su criterio en el método multicultural de interpretación sin salirse del marco normativo se lograrían juicios armoniosos que incluso podrían integrarse en los pueblos indígenas sin que sus habitantes se sientan atacados o vulnerados, y así se erradicaría la violencia familiar que sufren las mujeres indígenas, y es otra forma de control además de las políticas públicas y los centros de ayuda.

---

<sup>49</sup> Cfr. Estupiñan Silva, Rosmerlin e Ibañez Rivas, Juana María, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de pueblos indígenas y tribales*, recuperado de [https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv\\_pdf/DHGV\\_Manual.301-336.pdf?fbclid=IwAR3cPu6\\_7GdLz7uis6TpntfOaX5bBEF26CJdlyHYQZUWLdbgQfMfEjJAfC4](https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv_pdf/DHGV_Manual.301-336.pdf?fbclid=IwAR3cPu6_7GdLz7uis6TpntfOaX5bBEF26CJdlyHYQZUWLdbgQfMfEjJAfC4), pp. 306 y 308, fecha de consulta: 30 de marzo de 2019

## **2.2 Nacional**

México cuenta con diversas leyes en las distintas materias del derecho. En este apartado revisaremos las leyes primarias y secundarias que sustentan la juricidad a la que se deben apegar los habitantes de los pueblos indígenas del Estado de Chiapas al implementar sus usos y costumbres

### **2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La constitución lo regula todo, está en la punta de la pirámide de Kelsen y debe ser considerada para la creación de las demás leyes mexicanas, ninguna ley debe ser inconstitucional, tampoco ningún acto de autoridad a causa de la supremacía constitucional; y por ende la CPEUM está por encima de todas las leyes y debe ser aplicada con formalidad y solemnidad siempre.

En cuanto al tema de este trabajo la CPEUM marca las excepciones con las que los pueblos indígenas deben conducirse, a pesar de tener autonomía. Comencemos con el artículo que marca su autonomía en el párrafo segundo y tercero:

#### Art. 2 de la CPEUM

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica, cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Es importante destacar que al inicio de este artículo nos menciona que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada en los pueblos indígenas que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Lo que busca el Estado Mexicano es que estas comunidades no queden rezagadas, que no pierdan su esencia, su origen; que no se vean afectadas respecto del resto de la sociedad, pues sabemos bien que no son iguales las costumbres de las Ciudades de

los estados que las de un pueblo, y que en ocasiones las formas de convivencia, creencias u organización social son totalmente distintas a las de la comunidad y esos pensamientos externos pueden afectar o ensuciar sus costumbres.

Generalmente las personas de pueblos indígenas tienen la idea de que los habitantes de ciudades sólo buscan mal influenciar sus comunidades con “ideas modernas” o que sus conductas no son las adecuadas. Es podría ser porque el Estado mexicano busca salvaguardar la libre determinación de estas comunidades para que conserven sus costumbres y tradiciones, además que los pueblos indígenas son los que habitaban territorio mexicano antes de que éste fuera considerado como tal, pueblos que sufrieron la colonización, la independencia, la revolución y demás conflictos.

Estas comunidades diversas y asentadas en los diferentes estados de la República Mexicana son los que hacen de este país la nación pluricultural de la que habla el artículo segundo constitucional, y la que brinda a México la riqueza cultural que le es reconocida a nivel internacional, es por esto que debe brindar protección especial a estas comunidades, además se debe considerar que son un grupo vulnerable, es por esto que tienen esa protección especial.

Pero, ¿hasta dónde llega esa libre determinación?, veamos las fracciones del apartado “A” del artículo segundo de la CPEUM:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno...

**Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía** que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Se debe recalcar que la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas están **sujetas a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, podría entenderse como el límite de para la creación de sus propias normas sociales o jurídicas, y que **cualquier determinación deberá vigilar el respeto a los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres**. Así que ninguna costumbre trae aparejada una justificación lo suficientemente motivada para que conlleve a violencia física o psicoemocional en el ambiente familiar, ya que la CPEUM no justifica ni sustenta este tipo de conductas.

Además, deben promoverse prácticas del gobierno en conjunto con éstas comunidades para que los derechos que les reconoce la CPEUM sí sean reconocidos. Los proyectos o prácticas que el Estado debe promover tienen su fundamento en el apartado "B" del artículo multicitado, en la fracción al tema de este trabajo que a la letra dice:

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- I. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

Entonces, el gobierno tanto federal como local, respetando la autonomía de éstas comunidades y trabajando junto con ellas debe promover el respeto de los derechos de las mujeres indígenas, pues ellas tienen los mismos derechos que el hombre ante la ley, lo que se sustenta con el artículo cuarto de la CPEUM, el cual menciona que: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”

El artículo anterior no hace especificación sobre mujeres indígenas, pero es una simple analogía, si la fracción segunda del apartado A del artículo segundo de la CPEUM establece que para aplicar los propios sistemas normativos los pueblos indígenas deben sujetarse a los principios generales de la Constitución respetando la dignidad e integridad de las mujeres; y el artículo 4 de la misma Constitución en su primer párrafo nos cita un principio general de la Constitución que es: el varón y la mujer son iguales ante la ley. Además de ser un derecho humano; entonces las comunidades indígenas no pueden desvalorar a la mujer, o dejar al hombre en primera instancia antes que la mujer, y sus costumbres no pueden desvalorizar a la mujer ni tenerla en una jerarquía por debajo del varón porque la Constitución, los ve como iguales.

De la analogía anterior, citaré el artículo primero de la CPEUM, en sus primeros tres párrafos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Entonces, la Constitución establece los límites de la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas; y que nada justifica la violencia familiar en sus pueblos, así sean derivadas de sus usos y costumbres, pues estos deben apearse a los principios generales de la constitución, respetando los derechos humanos de todas las personas, y eso incluye a la mujer.

### **2.2.2 Código Penal Federal**

Solamente citaré el tipo penal de violencia familiar del Código Penal Federal establecido en el artículo 343 Bis, esto para destacar las similitudes que existen entre éste y el código penal del Estado de Chiapas:

**Artículo 343 Bis.** Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

### **2.2.3 Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**

Esta ley es muy corta, consta de 19 artículos respecto de la integración del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), sus funciones y objetivos. Nos explica en su artículo primero y segundo que el Instituto es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas que implementan para el desarrollo de los pueblos indígenas, así como el desarrollo de sus culturas e identidades de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal.

Además es de tomar en consideración que los pueblos indígenas son considerados como **sujetos de derecho público**.<sup>50</sup>

Entonces, el INPI está para trabajar conjuntamente con los pueblos indígenas, siempre respetando su cultura, su forma de gobierno y de decisiones políticas y/o sociales, tal como lo establece el artículo séptimo de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas:

Artículo 7. En el ejercicio de sus atribuciones y facultades, el Instituto respetará las instituciones, órganos, normas, procedimientos y formas de organización con que cada pueblo y comunidad cuente para la toma de decisiones, en el marco del pluralismo jurídico.

Para estos efectos, se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad en la toma de decisiones; así como a las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades, elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.

Por lo cual, debe de quedar claro que el INPI no puede intervenir en las comunidades indígenas ni crear sistemas normativos, pues debe conducirse constitucionalmente y trabajar conjuntamente con autoridades de la comunidad para crear los programas, acciones sociales o políticas públicas que estén de acorde a sus necesidades y que además ellos estén de acuerdo y conformes con ese programa, tal como lo establecen los siguientes artículos de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas:

Artículo 8. En su relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, el Instituto reconocerá y respetará las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos indígenas, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.

---

<sup>50</sup> Cfr. Congreso de la Unión, *Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2018, recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI\\_041218.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI_041218.pdf), fecha de consulta: 12 de abril del 2019.



Artículo 9. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los instrumentos internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, **así como los derechos individuales de las personas indígenas.**

Algo que se debe destacar del artículo noveno es que especifica que la ley de la que hablamos está apegada a la Constitución Federal y debe interpretarse conforme la Ley Suprema; entonces, si interpretamos la línea que resalté: **así como los derechos individuales de las personas indígenas**; entendamos que personas se refiere a hombres y mujeres, y si en específico una mujer está sufriendo de violencia familiar, entonces **el Instituto debe rescatar ese derecho individual humano** que está siendo violentado, aun cuando los intereses colectivos de la comunidad sean otros basados en sus costumbres.

Además, que esta ley especifica que debe ser interpretada conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual ya he citado los artículos correspondientes.

Respecto el Instituto nacional de los Pueblos Indígenas, se mencionará un poco más a fondo en el capítulo tercero.

#### **2.2.4 Ley General de Desarrollo Social**

La ley General de Desarrollo Social es de orden público e interés social, además que tiene observancia en todo el territorio nacional, incluidos los pueblos indígenas, tal como lo establece su artículo primero, y que en la fracción primera de éste señala: **esta ley tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Federal.**<sup>51</sup>

Esta ley también contempla a los pueblos indígenas, porque son sujetos de derecho público, tal como lo establece en el siguiente artículo:

---

<sup>51</sup> Cfr. Congreso de la Unión, *Ley General de Desarrollo Social*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2004 recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264\\_250618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264_250618.pdf), fecha de consulta: 12 de abril del 2019.

Artículo 3. La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:

...

VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

Además, que ésta ley también engloba a los pueblos indígenas como un grupo vulnerable, se citará la definición de esta ley al respecto de ese tema, aunque ya se había mencionado la definición en el capítulo primero, vale la pena retomar el concepto con los artículos quinto y octavo de la presente ley:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VI. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar

Artículo 8. Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.

Dependerá la labor de cada identidad federativa en conjunto con la Comisión Nacional de Desarrollo Social, en la realización de los programas que van a formular y ejecutar en las zonas de atención prioritaria, que son aquellas rurales o urbanas cuya población tiene mayores índices de pobreza y marginación de acuerdo con las estadísticas y evaluaciones que defina el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Cfr. Congreso de la Unión, *Ley General de Desarrollo Social*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2004, recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264\\_250618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264_250618.pdf), fecha de consulta: 12 de abril del 2019.

Es notable que en ninguno de los artículos hace mención en específico de la mujer indígena, sin embargo, las mujeres indígenas son grupos vulnerables de triple afectación que deben ser tomados en cuenta por la Secretaría de Desarrollo Social y las entidades federativas al momento de formular programas sociales para erradicar cualquier tipo de discriminación y violencia en estas zonas.

## **2.2.5 Estatal**

Es importante mencionar las leyes del Estado de Chiapas que contemplan una regulación respecto los derechos de las mujeres indígenas, o bien, las limitaciones de los usos y costumbres de las comunidades indígenas del estado de Chiapas, pues consideran problemáticas más específicas que acontecen en ese estado.

### **2.2.5.1. Constitución Política del Estado de Chiapas**

Esta Constitución Estatal no dista mucho de lo que establece la CPEUM, sin embargo, es importante citarla para valorar los aspectos que particulares que establece respecto de su estado, para comenzar, se citarán algunas fracciones del artículo tercero que a la letra dice:

**Artículo 3.-** Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:

- I. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
- II. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

...

XII. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

...

XVI. Los hombres y las mujeres, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de origen cultural, nacionalidad, credo o ideología, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del mismo. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

...

XXVIII. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social en el que los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución particular, se hagan plenamente efectivos.

Se citan las fracciones concretas del artículo tercero de la Constitución Política del Estado de Chiapas que regulan los derechos humanos que protegen justamente los derechos de los hombres y mujeres que habitan dentro del territorio del Estado de Chiapas: decidir sobre su matrimonio, no recibir injerencias en la familia, disfrutar de una vida digna y libre, así como de los derechos y principios generales de la Constitución del Estado de Chipas, de la Constitución Federal y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ahora, se citará el artículo séptimo que establece la regulación en concreto que brinda la Constitución Política del Estado de Chiapas para los pueblos indígenas, que a la letra dice:

Artículo 7.- El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: *Tzeltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.*

También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas.

En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. **También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación.** Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres y niños.

Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, **fomentando la participación de las mujeres.**

...

El Estado promoverá y protegerá la organización y el desarrollo de la familia indígena, incorporando y reconociendo sus formas tradicionales de constituirse, **siempre con respeto a los derechos humanos y a la protección de la dignidad de las mujeres y los menores de edad.**

Es de destacar, que aquí también hay una analogía, y se podría concluir desde el punto en que el artículo anterior establece que los pueblos indígenas del estado de Chiapas deben cumplir con los principios generales tanto de la Constitución de su Estado como de la Constitución Federal. También cabe destacar que los indígenas de estas comunidades son habitantes del estado chiapaneco y deben apegarse a los principios generales, como lo establecen los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado de Chiapas:

**Artículo 8.-** Son habitantes del Estado, quienes residen permanentemente dentro de su territorio, sean mexicanos o extranjeros, sin importar que se ausenten con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o del servicio público.

**Artículo 9.-** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I. Respetar y cumplir las leyes, así como los principios establecidos en esta Constitución.

Si bien se entiende, que deben respetarse las formas de gobierno internas y de solución de conflicto de los pueblos indígenas, también es cierto que deben sujetarse a los principios generales de las dos Constituciones y como lo establece el artículo precedente deben respetar y cumplir las leyes, sus leyes internas no pueden ir en contra de la Constitución, que además establece; deben apegarse a los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, y como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tratados, convenios, declaraciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte tendrán el mismo rango constitucional, y por tanto son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.

#### **2.2.5.2 Código Penal del Estado de Chiapas**

Es importante citar el tipo penal de violencia familiar en el estado de Chiapas, porque los reglamentos internos de los pueblos indígenas no consideran como tal que éste sea un delito, lo llevan a una mediación o plática entre la víctima y el agresor, y puede que se termine solucionando por el simple hecho de que el marido tiene derecho sobre su esposa por las causas a las que se hicieron referencia en el capítulo anterior. Además, en caso de ser un hecho reiterativo, éste puede ser denunciado fuera de la comunidad al Ministerio Público que tenga jurisdicción en la zona donde se encuentra el pueblo indígena donde se suscitó el hecho delictivo.

Por estas razones es relevante conocer la tipificación de violencia familiar del Código Penal para el Estado de Chiapas, que a la letra dice:

Artículo 198.- Comete el delito de violencia familiar el o la cónyuge, concubina o concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín

hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o el adoptado que lleve a cabo cualquier acto u omisión, mediante el uso de medios físicos o emocionales, en contra de la integridad de cualquiera de los integrantes de la familia, con el fin de dominarla, someterla, controlarla, denostarla, denigrarla, mediante el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual, independientemente de que se produzcan o no lesiones o se realice cualquier otro delito, sin que dicha conducta deba ser consecutiva o reiterada.

El mismo delito será imputable también a quien omita impedirlo o denunciarlo.

¿Quién es el sujeto activo y quién es el pasivo?

Sujeto activo. - Quien, por acto u omisión, mediante el uso de medios físicos o emocionales atente contra la integridad de algún miembro de su familia con el fin de dominar, someter, controlar, denigrar; o mediante maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual.<sup>53</sup>

Sujeto pasivo. - El miembro de la familia sobre quien recaiga la conducta que altere su integridad física o psicoemocional por parte de otro miembro de su familia.<sup>54</sup>

Un delito puede realizarse de forma **dolosa** o **culposa**. Es de forma dolosa cuando la persona sabe que la acción que está cometiendo es un delito y las consecuencias que traerá realizar dicha acción y aun así lo hace. Lo comete de forma culposa la persona que no previó que dicha acción fuese a causar una conducta antisocial o que fuese a devenir un delito, aun cuando era previsible notar dicho acontecimiento, sin embargo, fue un descuido que debió observarse.<sup>55</sup>

Tomando en consideración que el mismo tipo penal nos dice la razón por la que se realiza dicha conducta (la violencia familiar), que es con el fin de dominar, someter, controlar, denostar o denigrar a la persona en la que recae dicha conducta antisocial.

---

<sup>53</sup> Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, *Código Penal para el Estado de Chiapas*, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de octubre de 1990, art.198

<sup>54</sup> *Cfr., Idem.*

<sup>55</sup> *Cfr., Ibídem*, art.15

Es así, que la dominación masculina que se da en los pueblos indígenas observa determinadamente estos aspectos, es especial: **dominar, someter y controlar a su mujer o a su familia**, pues el realizar este tipo de conductas se convierten en el estereotipo de varón que priva en el pueblo.

Además, este delito no sólo lo comete el padre de familia, en las comunidades indígenas los suegros pueden cometer violencia familiar en contra de la esposa de su hijo cuando ella comienza su vida matrimonial en el domicilio de sus suegros, teniendo que obedecer en todo a sus suegros. El código penal para el Estado de Chiapas no contempla a los familiares por afinidad como probables sujetos activos de la comisión de este delito, en cambio, el Código Penal Federal sí, lo cual me parece más acertado pues en las comunidades indígenas chiapanecas también los varones de la familia del marido pueden “mandar” y ejercer algún tipo de violencia en contra de la esposa con el fin de que se comporte y obedezca, y esto también debería ser sancionado y tomado en consideración por el legislador del Estado libre y soberano de Chiapas.

### **2.2.5.3 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.**

Cuando un problema no tenga solución ante la mediación de las autoridades indígenas éste deberá pasar a instancia del Agente del Ministerio Público competente, para lo cual deberán ser asistidos por intérpretes o traductores y que la aplicabilidad de la ley sea de manera informada y justa, para eso la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá brindar la debida atención a los habitantes de las comunidades indígenas, tal como lo establece la fracción décima del artículo 12 de ésta Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chipas:

Artículo 12.- Son atribuciones de la Procuraduría, las siguientes:

...

X. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los imputados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y/o traductores.



### 2.2.3.6 Ley de Derechos y Culturas Indígenas del Estado de Chiapas

Esta ley es reglamentaria del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, e identifica las zonas indígenas del estado de Chiapas que son *Tzeltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Cakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal*. Les reconoce libre determinación y autonomía tal como lo establece la Constitución Federal para que regulen sus normativas internas respecto de su vida política, económica, social y cultural, siempre respetando los principios generales de la Constitución.

Ésta ley nos especifica claramente los límites de sus usos y costumbres, de acuerdo con lo establecido en el siguiente artículo:

Artículo 11.- Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las leyes respectivas, **los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias**. Dichos usos, costumbres y tradiciones se distinguen por características y particularidades propias de cada comunidad indígena y tendrán aplicación dentro de los límites de su hábitat, **siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos**.

El artículo que antecede, también establece que los usos y costumbres de las comunidades indígenas son la base para la resolución de las controversias que pudiesen suscitarse; justamente es lo que hacen los juzgados de paz y conciliación indígena que el Tribunal Superior de Justicia del Estado establece para la conciliación de los conflictos indígenas. Éstos juzgados de paz pueden actuar de oficio en casos de violencia familiar, y no así por medio de querrela como lo menciona el Código Penal para el Estado de Chiapas y el Código Penal Federal (con sus excepciones), ante la agencia del Ministerio Público, lo anterior tiene su sustento en el artículo 38 de ésta ley:

Artículo 37.- En los asuntos en que se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se atente en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres y niños indígenas, así como para evitar la violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer, el abandono y el hostigamiento sexual, **los jueces de paz y conciliación indígenas podrán intervenir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo alternativas de avenimiento** o, en su caso, hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos para su intervención legal correspondiente.

Los usos y costumbres indígenas son muy importantes, pero estos no sustentan prácticas o costumbres que atenten contra la dignidad e igualdad de las mujeres, de acuerdo con el artículo 36 de la ley de este subtítulo. Por ejemplo, en el capítulo anterior mencioné que una de las costumbres de estos pueblos es **el lazo político de alianza matrimonial**, y el artículo 34 de esta ley nos dice: **“La mujer indígena tiene derecho a elegir libremente a su pareja”**, es claro que no es una costumbre que respete la ley además de ser inconstitucional.

Entonces, si tenemos varias leyes que respaldan los derechos de las mujeres indígenas e incluso un juzgado de paz que debe de actuar de oficio en los casos de violencia familiar, ¿por qué siguen tantos abusos en contra de estas mujeres?, para mí, la respuesta se encuentra en la “dominación masculina” pues son los hombres en su mayoría los que se encuentran como autoridades en los juzgados de paz y a los que más les conviene que estas prácticas se sigan consolidando.

#### **2.2.5.7 Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas**

Me parece que ésta ley es precisa para finalizar éste capítulo, pues si bien ya todas las leyes que he mencionado nos hablan sobre lo que es violencia familiar y las formas de violencia dentro de ésta que sufren las mujeres indígenas, y todas las recomendaciones, programas y regulaciones que hay para implementar el respeto a sus derechos, ninguna tiene como tema central la violencia que sufren las mujeres del estado de Chiapas, y aunque no se enfoca en mujeres indígenas, es cierto que estas también son mujeres y pertenecen a ese otro sector vulnerable de la población.

En esta ley se precisa que el Estado de Chiapas y los municipios respetando la autonomía de los pueblos indígenas debe garantizar con programas sociales y administrativos que las mujeres tengan una vida libre de violencia, apoyándose además en tratados internacionales, los cuales tienen el mismo rango jurídico constitucional en el estado mexicano.<sup>56</sup> Además, la ley de éste subtítulo brinda la definición de derechos humanos de las mujeres en la fracción octava de su artículo quinto que a la letra dice:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**VIII. Derechos humanos de las mujeres:** Aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales específicamente reconocidos para las mujeres en el marco legal federal, estatal, municipal y en los instrumentos internacionales de la materia, ratificados por el Estado Mexicano.

Considero que no deberían definirse los derechos humanos de las mujeres, porque la Constitución Federal en su artículo primero define los derechos humanos de todas las personas, sin embargo, es lamentable que en la sociedad mexicana no sean respetados y menos en grupos como el de la mujer, para tener que definirlos.

Cuando inclusive, el Estado debe vigilar que éstos se respeten y prevenir este tipo de conductas en vez de crear diversas normas de sanción. Tal como lo establece la fracción cuarta del artículo 38 de esta ley, donde se mencionan que son atribuciones y obligaciones del Estado: “Difundir en las comunidades indígenas información sobre los derechos de las mujeres; así como también vigilar que los usos y costumbres en todos los sectores de la sociedad no atenten contra los derechos humanos y garantías individuales de éstas, en coordinación con los municipios.”

---

<sup>56</sup> Cfr. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, *Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas*, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de marzo de 2009, fecha de consulta: 20 de abril del 2019., artículo 3.

Y es justo aquí donde el Estado debe ponderar si vale más respetar los usos y costumbres de los pueblos indígenas sin entrometerse en su libre determinación, o hacer por un medio coactivo que se abstengan de realizar conductas atípicas justificándose en sus usos y costumbres. Sin embargo, la idea es respetar su cultura y que ellos respeten la Constitución, y esto es a través de medios de información o difusión que el Estado debe brindar para concientizarlos de las conductas ilícitas y de los límites que tienen sus costumbres con los derechos humanos de las mujeres, para lo cual, ésta ley faculta a la Secretaría de Desarrollo y Participación Social en su artículo 44:

Artículo 44.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo y Participación Social:

...

II. Promover y difundir los derechos humanos de las mujeres a través de los programas sociales;

...

V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género.

Así pues, el Estado, sus entidades federativas y los municipios son los encargados de lograr que estas comunidades se informen y se actualicen respecto de las conductas que son ilícitas y no son justificables ni siquiera por ser costumbres, y que deben modificarse para el bien común de sus comunidades.

## Capítulo 3

### La violencia familiar en los pueblos indígenas de Chiapas

#### 3.1 Estructuras sociales

Son importantes las estructuras sociales de cada grupo en la sociedad, desde un grupo familiar, una comunidad escolar, un equipo deportivo, un grupo social que habita en la Ciudad y uno de zona rural; ya que cada uno se integra de forma diversa, tiene valores o normas distintas basadas en diversos factores de los cuales se desprende la regulación de las acciones de cada individuo y si éstas son correctas o no. Es por esto que se van a mencionar las características de las estructuras sociales y así tener un mejor entendimiento de la formación de las estructuras sociales de los pueblos indígenas.

La sociología no puede tener una teoría para cada acción, pues cada conducta puede tener variables y factores que afecten a su realización, por lo que no se puede predisponer la causa de las acciones de cada persona, pero sí la forma de prevenir y resolver lo que cause alguna conducta.<sup>57</sup>

Para explicar lo anterior, se tomará la teoría del **Funcionalismo Estructural**, la cual especifica que no se puede preguntar por la función de la estructura dadas las variables que pueden existir dentro de cada estructura social, ya que es prácticamente imposible que exista una sociedad con una estructura invariante, la razón de dicha imposibilidad radica en las disfunciones de cada sociedad, las conductas desviadas, los delitos, los accidentes, las guerras, las crisis económicas, etc., por lo que un modo de lograr que las sociedades dejaran de lado esas variantes fue fijar metas respecto de la organización de cada estructura social. La forma más sencilla para realizarlo fue aliar al funcionalismo estructural con una autoridad superior, un control a través de un instrumento de racionalización y reforzamiento de las **estructuras de dominio**<sup>58</sup>, las cuales son la base de las sociedades de los pueblos indígenas.

---

<sup>57</sup> Cfr. Luhman, Niklas, *Introducción a la teoría de sistemas*, 1ª. Ed., Universidad Iberoamericana, 1996, p.34

<sup>58</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 33-35

Ahora bien, como ya se mencionó el funcionalismo estructural no debe ser cuestionado por las variantes que contiene, sin embargo, éste va de la mano con la **acción social y el sistema social**, los cuales están esquematizados para ser entendibles y han sido desarrollados por diversos autores; Neil J. Smelser decía que los sistemas sociales se conforman a base de **papeles sociales**, no de motivaciones ni de necesidades dentro del sistema, sino del papel que desenvuelve cada integrante de la sociedad, por ejemplo, el papel de esposo, de hija, de un ciudadano, de un legislador, del miembro de una iglesia, etc., cada uno realiza comportamientos que le corresponden dentro de ese sistema; por ejemplo, un hombre puede tener varios papeles como el de padre de familia respecto de sus hijos, también es ciudadano y su comportamiento no debe ser el mismo que tiene con su esposa, también es trabajador o probablemente jefe de alguien, los diversos papeles que tiene en la sociedad son los que hacen funcionar al sistema social.<sup>59</sup>

El sistema y la acción social están íntimamente vinculados, Parsons decía que “la acción es sólo posible bajo la forma del sistema, parte del supuesto de que la acción es una propiedad emergente (*emergent property*) de la realidad social; o dicho con otras palabras: para que se lleve a cabo la acción deben concurrir un determinado número de componentes”<sup>60</sup>, él no pretendía crear una regla respecto de la acción social, sino comprender las posibilidades que tiene cada individuo de comportamiento de acuerdo con su libertad para interactuar o comportarse y el orden social. Pero antes de pasar al modelo de variables de Parsons, se debe entender qué es la acción social explicando sus componentes.

### **3.1.1 Acción Social**

La acción social se compone de tres elementos: los valores o fines generalizados, la movilización hacia la acción organizada y los instrumentos de situación, los cuales se explicarán a continuación:

---

<sup>59</sup> Smelser, Neil, *Teoría del comportamiento Colectivo*, 1ª Ed, The Free Press, 1989, p.36

<sup>60</sup> Luhman, Niklas, *Op. Cit.* p.38

- **Valores o fines generalizados**

Los valores son los fines que guían a la acción social, o, en otras palabras: enuncian los términos generales de los estados finales deseables de la acción social, que influyen en el comportamiento del hombre respecto de sus relaciones con otros seres humanos, con su entorno, y cómo afectan otros factores en él. Existen valores que son universales y aceptados por cualquier individuo en cada sociedad, hay valores que son dominantes en cada sistema social dependiendo de las reglas morales o jurídicas.<sup>61</sup>

- **Las normas**

Las normas son las reglas que establecen la forma de aplicación de los valores y cómo podrán materializarse.<sup>62</sup>

- **La movilización de la motivación hacia la acción organizada**

Esta motivación para organizar la acción social puede decirse que es la base de la estructura social, pues regula la forma de organización de la acción humana que no determinan los valores ni las normas, con el fin de lograr un desempeño eficaz de los papeles y de las organizaciones. Este componente detalla de mejor forma la acción social, ya que plantea preguntas respecto de las situaciones que se forman por los valores y las normas.<sup>63</sup>

- **Los instrumentos de situación**

Éstos pueden ser medios que faciliten el logro de los objetivos o metas concretas que tiene cada papel social u organización, o, por el contrario, pueden ser los obstáculos. El que sea un factor favorecedor o negativo para el actor va a depender totalmente del entorno, de los factores externos donde se realice la acción, de los componentes, posibilidades o variables. El actor o individuo debe conocer las

---

<sup>61</sup> Cfr, Smelser, Neil, *Op. Cit.* pp.37 y 38

<sup>62</sup> Cfr, *Ibidem* pp.38 y 39

<sup>63</sup> Cfr, Smelser, Neil, *Op. Cit.* pp.39 y 40

limitaciones y oportunidades que tiene de realizar alguna acción respecto de su entorno y respecto del papel que ocupa en dicho entorno.<sup>64</sup>

Éstos cuatro elementos son esenciales para la formación de la acción social pues se deben tomar en consideración los valores que legitiman dicha acción, las normas que la regulan y mantienen de forma legal o libre de conflictos con el sistema social, cómo se estructura de forma organizada dicha acción y qué instrumento de situación está disponible para llevarlo a cabo.

Cada uno de los elementos debe encontrarse en armonía con los otros elementos, no puede existir un conflicto entre el valor y la norma, o entre la norma y el instrumento de situación porque de no ser congruentes entre sí, no se llegaría a la acción social. Esta requiere de la creencia, compromiso o fe en el valor que tengan las personas, no es lo mismo que la persona crea en ese valor a que tenga un compromiso impuesto por la sociedad pues esto significa que la persona se conforma con la norma por dicha imposición, y por ende la calidad de su desempeño por cumplirlo no será el mismo; por ejemplo, si un esposo cree que pegarle a su esposa está mal no lo hará por ningún motivo pues forma parte de sus valores no realizar este tipo de acciones, en cambio, si es un compromiso que tiene con la sociedad puede que no maltrate a su esposa por temor a las represarías sociales o legales, pero esto no impedirá que en algún momento lo haga porque no cree en ese valor y por tal motivo tiene una falta de responsabilidad hacía él. Estas son **actitudes individuales** hacia los componentes de la acción social.<sup>65</sup>

### 3.1.2 Comportamiento colectivo

El comportamiento colectivo significa una acción social generalizada a un alto nivel, “es una forma comprimida de ataque hacia los problemas creados por tensión”<sup>66</sup>, es una forma de desorganización en la acción social ante una situación que se sale de

---

<sup>64</sup> Cfr, Smelser, Neil, *Op. Cit.* pp.39 y 42

<sup>65</sup> Cfr, Smelser, Neil, *Op. Cit.* pp. 41 y 42

<sup>66</sup> Smelser, Neil, *Op. Cit.* p.86



control, lo que rompe con la armonía entre los cuatro componentes de la acción social, pues este comportamiento modifica o reconstruye un componente de la acción para el interés colectivo que surgió en ese momento.

Se habla de una creencia autocomplaciente para ese grupo de personas que buscan solucionar una tensión sin tomar en cuenta los componentes de la acción, pues sus creencias son generalizadas pero al mismo tiempo reducidas por una exageración de la realidad donde se encuentran, eliminando los controles necesarios y eficaces de los componentes, además que pasan por alto muchas restricciones morales y jurídicas, es decir las normas, y por ende vulneran los intereses individuales e incluso la integridad de ciertas personas por satisfacer una creencia autocomplaciente que no tiene como fin un bien común.<sup>67</sup>

El patriarcado de los pueblos indígenas es el claro ejemplo de comportamientos colectivos, pues como lo mencioné anteriormente el sistema sexo-género que deriva de la dominación masculina en los pueblos indígenas genera el control total de los hombres en el pueblo, y para que sea eficaz es necesario que sea colectivo. Pero ésta colectividad se da únicamente por los hombres, y dado que estos tienen el dominio sobre la comunidad, incluso si las mujeres aceptan este sistema es porque es una imposición, no es por creencia, es un compromiso que tienen en el pueblo; esto es porque se ha creado una tensión y los hombres han realizado una reconstrucción generalizada de alguno de los componentes de la acción.

De acuerdo con los componentes de la acción social, esto se puede explicar de la siguiente manera:

- Valores: En las comunidades indígenas se busca el libre albedrío que le otorga la Constitución Federal Mexicana y las otras leyes que se han mencionado para que los habitantes de estas comunidades puedan decidir respecto de su territorio, sus recursos naturales, en general de su sociedad o sistema social.

---

<sup>67</sup> *Smelser, Neil, Op. Cit.* pp. 87 y 88

En el caso específico de la mujer en el ámbito familiar, el fin es que la mujer sea obediente respecto de su marido, su padre o cualquier miembro de su familia que sea varón y se atenga a las costumbres de su pueblo respecto de su libertad sexual, la decisión de un matrimonio, el derecho a la educación, etc., cabe resaltar que la mayoría de las mujeres pertenecientes a estos pueblos no creen en el valor de la dominación masculina, solo se sienten comprometidas u obligadas a seguirlo porque su sociedad así se lo ha impuesto, y porque de no seguirlo tendría repercusiones sociales y de violencia física.

- Normas: En este caso no existen normas como tal, en los pueblos indígenas se guían por sus usos y costumbres. Sin embargo, existen leyes que regulan la forma en la que deben respetar los derechos de sus mujeres, aun cuando la Constitución Federal les da el derecho de decidir, les brinda esa facultad con ciertas limitaciones, como respetar la integridad y los derechos humanos de las mujeres indígenas. Aquí hay una notoria desarmonización en los componentes de la acción social.
- La movilización de la motivación hacia la acción organizada: No hay una forma de organización de la acción, ya que ésta es una forma más detallada del valor y la norma. Se podría pensar que, sí existe porque son costumbres que llevan años realizándose con determinadas pautas y supuestas normas implementadas por las comunidades, sin embargo, se debe recordar que estos usos y costumbres no cumplen con el apego a derecho que se necesita para ser considerados como tal, y respecto de la acción y el sistema social vulneran normas morales y jurídicas por lo que se manifiesta un comportamiento colectivo originado por situaciones de tensión.
- Los Instrumentos de situación: Es aquí donde el individuo tiene la elección de realizar ciertas conductas tomando en consideración su libre elección y si afecta o no en el ambiente donde se desenvuelve dicha acción. Como ya se mencionó,

un hombre tiene toda la capacidad de entender cuando provoca un daño físico o psicológico sobre su hija o su esposa simplemente pensando qué sentiría él si le ocurriese, pero la gran mayoría se escuda en los usos y costumbres de su pueblo para continuar realizando este tipo de comportamientos antijurídicos.

La falta de conexión entre los componentes de la acción social hace notoriamente visible la reestructuración del sistema que realizan los hombres en los pueblos indígenas para su beneficio y de los valores de dominación masculina son simples creencias de autocomplacencia de un comportamiento colectivo, en este caso varonil, que brinda una solución irracional e irresponsable, vulnerando los intereses, derechos y la integridad de la minoría que son las mujeres.

Aunado a lo anterior, también se debe considerar los agentes externos de conducta de las personas o como les llamaremos en este caso, sujetos. Cuando ya se tienen los valores y los fines mediados por normas e instrumentos, entonces queda la decisión del sujeto de realizar dicha acción, y en él pueden influir agentes externos dentro de la misma sociedad que lo pueden obligar a realizar tal acción o suprimirla. Parsons decía que una acción requiere de componentes instrumentales, que son aquellos medios por los cuales el sujeto logra realizar la acción, y consumatorios que son el objetivo alcanzado por el sujeto, así como la satisfacción del sujeto al realizar la acción, además de las variables que recaen en dicha acción, lo cual se puede apreciar tabla continuación:

**Tabla 1:**

**Sistema de Acción**

	<b>Instrumental</b>	<b>Consumatorio</b>
<b>Exterior</b>	Adaptación <b><u>Conducta Orgánica</u></b>	Obtención de fines <b><u>Personalidad</u></b>

<b>Interior</b>	Mantenimiento de estructuras latentes <b><u>Cultura</u></b>	Integración <b><u>Sistema social</u></b>
-----------------	---	---

Fuente: Niklas Luhman, Introducción a la teoría de sistemas <sup>68</sup>

De acuerdo con Parsons, cada uno de los factores de esta tabla son necesarios para que se realice la acción y sus variables, por ejemplo, la adaptación tiene como variable la conducta orgánica; tiene una razón de ser que se encuentre en esa casilla.

El organismo (conducta orgánica) es un elemento exterior mediante el cual la acción se orienta y adapta para conseguir un equilibrio, se debe comprender que los elementos del organismo son los medios por los cuales el sujeto se puede adaptar al exterior, y la variable del organismo será los factores sociales, ambientales, etc.

La siguiente parte de la tabla la ocupan los fines y la personalidad, esta parte es muy importante pues de aquí parte el sujeto con factores internos de su personalidad, tanto psíquicos, emocionales como de formación en el hogar, los cuales influyen en su desenvolvimiento y la manera en la que llegan al objetivo deseado; según Parsons el sujeto es el único que puede hacer una valoración entre los factores externos e internos que le acontecen al momento de realizar una acción, él decide cómo llega a ese fin, y si la forma es correcta o no, de acuerdo con la acción social y el sistema donde se encuentra, justamente en esta casilla entra el análisis y pensamientos congruentes del sujeto.

Después, entre lo Consumatorio y lo interno se encuentra el sistema social, esto se explica de la siguiente forma: el sistema interno del sujeto y el sistema social deben tener una íntima vinculación, ya que el fin es que el sujeto se integre al sistema social guardando la esencia de los valores psíquicos, sin embargo, también están alejados, pues el sujeto se puede integrar o no al sistema social.

---

<sup>68</sup> Luhman, Niklas, *Op. Cit.*, p.45

Por último y no por eso menos importante, se encuentra la cultura, la cual tiene a su cargo el entorno del sujeto, el espacio-tiempo, los papeles sociales impuestos por esa cultura y en donde el sujeto se debe integrar, puede decirse que la cultura es la base del sistema social pues con ella se acentúan la antropología, la arquitectura, las costumbres, valores, tradiciones en los que cree o se compromete un individuo y a través de esta se valoran o analizan las situaciones que se le presentan día con día al sujeto, pues de aquí que tenga una visión diferente de cada situación respecto de otro sujeto proveniente de otra cultura.<sup>69</sup>

Luego de la breve explicación del Sistema de Acción, entendamos que los usos y costumbres en los pueblos indígenas no son el único factor o escudo que tienen los individuos de esas comunidades para justificar sus acciones. Si bien es cierto que la cultura es por otro lado el mantenimiento de la estructura latente, en este caso la estructura de dominación masculina, que además es una cultura que se ha manejado por varios años siendo aceptada parcialmente por los miembros de sus comunidades, por los factores mencionados con anterioridad; podría considerarse como una cultura apegada a derecho puesto que los pueblos han desarrollado su regulación con base en usos y costumbres, que no cumplen con los requisitos mencionados para tener esa consideración, y a pesar de que los habitantes de esas comunidades se han adaptado a las conductas repetitivas del poder de los hombres y se ha inculcado generación tras generación, fomentando creencias, valores y la formación de la personalidad de una persona, esto no quiere decir que no pueda diferenciar entre una costumbre y un delito.

Por ejemplo, no es lo mismo que por costumbres del pueblo una mujer deba respetar a su esposo y ser sumisa y obediente, a que él tenga derecho a decidir si puede o no violentarla física y psicológicamente por creer que es de su propiedad por haber pagado una dote a su familia. Aunque la estructura social dé por entendido que el marido tiene el control total de su familia y que puede incluso golpear a su esposa por ser el proveedor del hogar, no significa que está bien.

---

<sup>69</sup> Cfr. Luhman, Niklas, *Op. Cit.* pp. 45- 47

Las estructuras culturales, los sistemas sociales, las acciones sociales y los usos y costumbres tienen algo en común: deben tener licitud. Una costumbre que pretende reglamentar o equipararse a una norma que regula la convivencia de una comunidad debe encontrarse apegada a derecho, y por ende no vulnerar los derechos humanos de ninguna persona; en bien común ni las preferencias de la mayoría deben afectar ningún derecho humano, por consiguiente, la estructura social de los pueblos indígenas no es lícita, aunque sean costumbres que lleven practicándose años.

Las conductas repetitivas no son correctas por el simple hecho de tener antigüedad, en este caso, la dominación masculina ha servido varios años para una sociedad patriarcal, brindando beneficios a los hombres del pueblo, dejando a un lado los derechos de la mujer. Un sistema social que ha funcionado para los hombres, no para las mujeres. Un sistema que se ha manejado de forma colectiva, ¿Cuál es su tensión? Probablemente la misoginia, el miedo a perder el control de la familia, del pueblo, o simplemente de no ser valorado como el estereotipo de hombre que ha designado el pueblo.

Como se mencionó anteriormente, toda sociedad está compuesta por papeles sociales, cada papel es importante para contribuir a la estructura del sistema social, y cada integrante debe gozar plenamente de sus derechos a fin de tener un sistema legítimo con las mínimas irregularidades posibles.

### **3.2 Criterios para la resolución de conflictos en los medios alternativos en las comunidades indígenas y los procedimientos estatales.**

Todos los ciudadanos del país tienen derecho al acceso a la justicia, acudir a los tribunales para que éstos les brinden protección y se garanticen sus derechos y el ejercicio de los mismos, respetando los principios básicos de éste: que sea pronta, expedita, gratuita, además debe ser sencilla para la comprensión de las personas que no sean peritos en Derecho. Por ende, los habitantes de los pueblos indígenas también tienen este derecho, ellos en particular y por ser un grupo vulnerable tienen derecho a

que se les proporcione la asistencia de un intérprete o traductor en el caso que no hablen español.

Los organismos estatales tienen el deber de contar con elementos suficientes para saber interpretar e incorporar en el juicio los usos y costumbres de los pueblos indígenas, entender las diferencias culturales, sociales, económicas e incluso espirituales, y saber a qué le deben dar prioridad haciendo una valoración entre derechos y obligaciones y la cosmovisión de los pueblos indígenas. No obstante, la imparcialidad de los jueces, éstos deben considerar la discriminación y vulnerabilidad de los grupos indígenas a la hora de juzgar y aplicar la suplencia de la queja en todo momento siempre y cuando se encuentre apegada a derecho en beneficio del ciudadano indígena.

Sin embargo, en los procedimientos judiciales que se llevan a cabo en los tribunales de cada estado no siempre toman en cuenta los elementos mencionados con anterioridad, aunado a que ellos tienen un grado de educación mínima y no están familiarizados con los procedimientos judiciales, o simplemente no los comprenden fácilmente, lo cual es un obstáculo para un acceso a la justicia efectivo, por lo que estas comunidades han optado por crear sistemas similares a los tribunales para tener un acceso a la justicia de acuerdo con sus usos y costumbres, y que estén a cargo de los mismos habitantes del pueblo, que son los únicos que conocen a ciencia cierta sus costumbres, valoran lo que está bien y lo que está mal de acuerdo a su perspectiva y su sistema social. Deben cumplir con las reglas básicas de debido proceso y ser reconocidos por las normas internas, las leyes nacionales e internacionales, a fin de hacer valer los derechos humanos y el ejercicio de los mismos.<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> Cfr., Valiente López, Aresio, *Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas, México* 2012, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4499/9.pdf>, p. 1, visitado el 10 de junio de 2019

**Para el debido proceso y acceso a la justicia de los derechos indígenas, se encuentran tres elementos básicos que son indispensables para el respeto de sus derechos:**

- 1) El derecho a acudir o ser juzgado por el sistema normativo propio, lo que implica, como antes se señaló, la posibilidad de que el juez se inhíba de conocer un asunto que compete a la jurisdicción indígena.
- 2) El derecho de hablar en su propio idioma ante los tribunales estatales y por consiguiente la posibilidad de usar traductor o intérprete, y
- 3) El derecho a que sus características y especificidades culturales sean debidamente tomadas en cuenta dentro de los juicios en que son parte, lo que obliga al uso de periciales antropológicas o culturales, la recepción de documentales en idioma propio, el testimonio de ancianos u otras personas de la comunidad para comprender la normatividad interna, etc.<sup>71</sup>

Pese a las diversas reglamentaciones donde se establece que los derechos de los pueblos indígenas deben ser prioritarios, nunca son una verdadera prioridad al momento de legislar, ni tampoco lo son en el juzgador cuando debe resolver respecto de una controversia.

La forma que tienen los indígenas de ver la justicia es un poco más simple, no existe un formalismo riguroso como en los procedimientos ordinarios, es decir, sus medios alternativos no requieren de escritos con estructuras, de etapas procesales, de términos jurídicos, de recursos, etcétera. Ellos buscan únicamente una resolución rápida, que solucione el problema en ese momento de manera definitiva respetando el sistema social que tienen basado en el respeto de las costumbres de su pueblo.<sup>72</sup>

Pues como es entendido, la justicia es subjetiva, el concepto clásico “dar a cada quien lo que le pertenece”, sin embargo, en los sistemas ordinarios no basta con tener la verdad de los hechos, si no de poder probarlos; por ejemplo, una persona que sea juzgada por homicidio debe comprobar su inocencia, pues de no hacerlo será declarado culpable aunque no lo sea, aun cuando no haya logrado reunir las pruebas

---

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 4

<sup>72</sup> *Cfr., Ibidem*, p.5



en el plazo oportuno, ¿Es eso justicia?, no lo es; y aunado a ello tenemos la desinformación y los distintos valores culturales y sociales de las comunidades indígenas donde sus habitantes tienen otro concepto de justicia.

Por otro lado, el acceso a la justicia para las mujeres indígenas es todo un reto, ya que las culturas son patriarcales y predominan las decisiones y voluntades del hombre, las mujeres no pueden acercarse a defender sus derechos a las diversas instancias sin ser consideradas malas mujeres por su cultura, además que son discriminadas por el hecho de ser indígenas. Ya que los juzgados de paz y conciliación indígena no cuentan con licenciados en derecho, y se basan en las consideraciones socioculturales de los ancianos y autoridades de su comunidad que además, en su gran mayoría no hablan español, o bien, no hay los suficientes abogados intérpretes que puedan asistir a estas mujeres en la observancia de sus derechos humanos en un debido proceso, esto origina desconfianza en las mujeres indígenas respecto del ejercicio de sus derechos en juzgados locales del Estado, así como los juzgados de paz y conciliación indígena.<sup>73</sup>

### **3.2.1 Estudio Antropológico**

Éste versa sobre el estudio de la cultura, los usos y costumbres, así como las tradiciones del pueblo o comunidad de la persona indígena que está participando como parte en un procedimiento judicial. Esto con el fin de incorporar las normas sociales que regulan la conducta de los habitantes de estos pueblos, y analizar si existe un hecho antijurídico en la conducta realizada por la persona, si es culpable o no, esto dentro del sistema normativo al que pertenece la persona como en las leyes estatales, para lo cual hará la debida valoración de afectación de derechos. “Este conocimiento especializado sobre un sistema normativo no escrito, requiere del trabajo de un perito capaz de entender la cultura y el derecho en una sociedad indígena.”<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> *Cfr.* Bonfil Sánchez, Paloma, De Marinis, *et al.*, *Op. Cit.* pp. 170-172

<sup>74</sup> Valiente López, Aresio, *Op. Cit.* p.10

El tribunal estatal que conoce el caso o que tiene competencia del negocio jurídico, antes de emitir su decisión debe buscar el apoyo de profesionales de otras ciencias sociales (antropología, sociología, psicología, trabajo social, entre otras), para realizar el peritaje cultural o antropológico, a fin de determinar y entender el proceso seguido en el caso y las sanciones impuestas por la comunidad.

La práctica del peritaje cultural se deriva, a nivel internacional, del derecho de los pueblos indígenas plasmado en el numeral 2 del artículo 9, y en el numeral 1 del artículo 10 del Convenio 169 de la OIT de 1989:

(...)

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

A su vez, el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT dice:

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.<sup>75</sup>

Se pueden ofrecer como pruebas los testimonios de autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, de jefes de familias o de ancianos que conocen la cultura y como se desarrolla ésta, o bien de una pericial a cargo de un antropólogo capaz de comprender y entender la cultura, las normas y el derecho de una sociedad indígena.

<sup>76</sup> “El juzgador debe analizar si existe un hecho típico, antijurídico y culpable. Para saber si existe particularmente la antijuricidad y/o la culpabilidad debe recurrir al peritaje antropológico que le dirá cómo esa misma conducta es valorada dentro del sistema normativa al que la enjuiciada pertenece.”<sup>77</sup>

Así pues, los peritajes o estudios antropológicos son medios para entender los agravios y afectaciones que ciertos hechos pueden ocasionar en una persona, así como los medios de reparación que el contexto cultural de la comunidad tiene.<sup>78</sup>

---

<sup>75</sup> *Ibidem*, pp. 9-10

<sup>76</sup> *Cfr.*, *Ibidem*, pp.10-11

<sup>77</sup> *Ibidem*, p.10

<sup>78</sup> Valiente López, Aresio, *Op. Cit.* p.12

### 3.3 La ilicitud en los usos y costumbres de los pueblos indígenas

Se encuentran íntimamente ligados los hechos de orden jurídico que tienen lugar en las comunidades indígenas con el ordenamiento socio-cultural de su comunidad, además del grado de autodeterminación que tiene la comunidad respecto del aparato judicial, ya que las personas que cometen delitos dentro de las comunidades indígenas, en la mayoría de los casos, son juzgados y sancionados en la administración de justicia de las mismas comunidades. Sistema que se sustenta en los mismos usos y costumbres por los que se justifica la conducta de la persona, por los que se realizó dicha conducta.<sup>79</sup>

Como se ha mencionado anteriormente, los usos y costumbres deben tener legalidad, no pueden ser contrarios a la ley porque no cumplirían con un requisito básico, esto es, porque los usos y costumbres serán un derecho consuetudinario con el que las comunidades indígenas se regulan, y ya que su libre determinación les permite esa regulación sin salirse del marco legal, es que entra la interrogante sobre sus costumbres, ya que en ellas se contienen contradicciones con las diversas leyes citadas, ya que violan derechos humanos, derechos que son universales, independientes, e indivisibles; si se tiene que decidir sobre un derecho colectivo, que no tiene como finalidad el bien común de toda la comunidad, incluyendo las mujeres, entonces no abarca todos los derechos. Los derechos colectivos en los pueblos indígenas han venido creando la idea de que son por el bien de toda la comunidad, sin embargo, vulneran los derechos humanos de las mujeres indígenas, volviéndolas aún más vulnerables a los abusos y la violencia, por lo que no tienen juridicidad. Aunado a lo anterior, los derechos fundamentales estarán siempre por encima de aquellos secundarios, pues como lo dice la Constitución Federal, los derechos humanos serán gozados por todos los mexicanos sin distinción de raza, color o cultura.

---

<sup>79</sup> Cfr., Rubio Padilla, Martín Ángel, *Usos y costumbres de la comunidad Indígena a la luz del derecho positivo mexicano*, 2007, recuperado de [https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/24/r24\\_6.pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/24/r24_6.pdf), fecha de consulta: el 11 de junio de 2019.

Pese a lo que la mayoría de las personas piensa, se han creado falsas ideas de usos y costumbres en los pueblos indígenas, al menos para utilizarlos como un derecho consuetudinario para la libre determinación que pretenden.

### **3.4 Factores a considerar por parte del Estado al implementar medidas de prevención.**

La violencia es uno de los problemas más alarmantes en Latinoamérica respecto de sus mujeres, y sobre todo en las mujeres indígenas. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha puesto de relieve la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia cuando se comete cualquier tipo de violencia contra una mujer y de garantizar el acceso adecuado y efectivo a la justicia”.<sup>80</sup>

Es importante resaltar que es mejor una prevención a una sanción. El Estado debe fomentar el respeto por las mujeres indígenas y la intolerancia a cualquier tipo de violencia en el núcleo familiar y en su sistema social a través de las leyes, las políticas públicas, los órganos estatales, la policía, divulgación de información, asesorías a las mujeres, campañas, etc., esto implica, además, que brinde el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos.

Son tres elementos los necesarios para la implementación de un sistema que proteja los derechos de las mujeres donde se apliquen las leyes que el Estado ha creado para los pueblos indígenas en forma conjunta con las autoridades de los pueblos indígenas, los cuales son:

- **Coordinación**

La jurisdicción estatal como la tradicional indígena debe realizar trabajo en equipo para que el acceso a la justicia sea aplicado en forma efectiva a fin de garantizar que no se violaran los derechos humanos de las mujeres ni siquiera por respetar una costumbre. Esta coordinación debe establecer un principio respecto de las

---

<sup>80</sup> Bonfil Sánchez, Paloma, *Op.Cit.* p. 52

competencias de ambas jurisdicciones, con el único fin de que los conflictos sean resueltos de forma eficaz, y tomando en consideración que la justicia de los pueblos indígenas no regula todos los problemas que puedan surgir en su territorio, por lo que los hechos ilícitos deberían ser resueltos por jurisdicciones estatales.<sup>81</sup>

- **Complementariedad**

La complementariedad se plantea dado que la jurisdicción estatal no conoce a ciencia cierta los usos y costumbres de los pueblos indígenas y las formas de resolución rápidas y sencillas a las problemáticas; y por otro lado, la jurisdicción indígena no respeta los derechos humanos de las mujeres indígenas por darle más valor a las costumbres machistas y de dominación masculina, es por esto que estos dos sistemas pueden complementarse para encontrar una respuesta a las necesidades sociales y jurídicas de las mujeres indígenas.<sup>82</sup>

Los procedimientos de los pueblos indígenas dan apertura a que los miembros de la comunidad participen en la resolución del problema, sobre todo los adultos mayores que conocen mejor el comportamiento de los habitantes y de la forma de resolución más efectiva para los problemas familiares, dando una justicia de mediación o alternativa, mientras que las autoridades estatales pueden brindar asesoría de los derechos y medios de defensa judiciales a los que podría acceder una mujer que sufre de violencia familiar recurrente, informando sobre los derechos de los que gozan estipulados en las diversas leyes citadas en el capítulo 2.

- **Interculturalidad**

México tiene su base histórica en los pueblos indígenas, y por ende la multiculturalidad es muy importante. Toda sociedad persigue que no haya delitos ni desviaciones sociales que afecten a los ciudadanos, como la discriminación, la violencia familiar, la pobreza, etc., es por esto que las normas no deben tomarse a la

---

<sup>81</sup> Valiente López, Aresio, *Op. Cit.* pp. 13-15

<sup>82</sup> *Ídem*

ligera, pues fueron implementadas con un fin. “Es indiscutible que la norma siempre se interpreta en función de los contextos y los intereses que están en juego, en tal sentido es importante que la cultura indígena, con sus principios colectivos, su espiritualidad, su relación con la naturaleza, sea también un espacio de interpretación de los Derechos Humanos”.<sup>83</sup>

Los Derechos Humanos son reconocidos nacional e internacionalmente, son de carácter irrenunciable y deben estar por encima de cualquier ley, reglamento, norma e incluso por encima de los usos y costumbres de un pueblo indígena.

### 3.4.1 Principales programas sociales para prevenir la violencia contra la mujer indígena.

El Gobierno mexicano a través de sus diferentes organismos, tiene programas para prevenir y erradicar la violencia de género y algunos en específico la violencia comunitaria y familiar que sufren las mujeres en los pueblos indígenas, lo cual se ilustra tabla continuación:

**Tabla 2.**

<b>NOMBRE DEL PROGRAMA SOCIAL</b>	<b>AUTOR DEL PROGRAMA SOCIAL</b>	<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA</b>
Alerta de violencia de género contra las mujeres	Instituto Nacional de las Mujeres y Secretaría de Gobernación	Octubre de 2018	Acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la vulneración de los

<sup>83</sup> Valiente López, Aresio, *Op. Cit.* 71, p.15

			derechos humanos de las mujeres. <sup>84</sup>
Programa de Derechos Indígenas (Derecho a la Igualdad de Género)	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	Agosto 2015	Garantizar y fomentar el bienestar de los pueblos indígenas, fortaleciendo su proceso de desarrollo social y económico, respetando las manifestaciones de su cultura y el ejercicio de sus derechos. <sup>85</sup>
Casa de la Mujer Indígena (CAMI)	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.	Noviembre 2015	Es un centro de ayuda formado por mujeres para mujeres a nivel nacional. Que tiene sedes en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Ocosingo, Chiapas y Chilón, Chiapas, zona céntrica de las comunidades indígenas con mayor

<sup>84</sup> Instituto Nacional de las Mujeres, *Acciones y Programas*, México, 2018, recuperado de <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739>, fecha de consulta: 13 de junio 2019.

<sup>85</sup> Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, *Acciones y Programas*, México, 2015, <https://www.gob.mx/inpi/acciones-y-programas/programa-de-derechos-indigenas>, fecha de consulta: 13 de junio de 2019.

			nivel de violencia familiar contra la mujer. <sup>86</sup>
Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las mujeres (PROIGUALDAD)	Instituto Nacional de las Mujeres	Diciembre 2014	Este Programa contiene las estrategias mediante las cuales se pretende combatir la discriminación y la desigualdad, modificando las pautas culturales discriminatorias, así como apoyando instituciones que atienden a víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos. <sup>87</sup>

FUENTE DE ELABORACIÓN PROPIA<sup>88</sup>

<sup>86</sup> Pérez Cruz, Petrona, *México: la casa de la mujer indígena en Chiapas, un espacio de lucha*, 2019, <https://www.aler.org/index.php/node/5695>, fecha de consulta: 13 de junio de 2019.

<sup>87</sup> Gobierno de México, *Programa para la Igualdad de oportunidades y no discriminación contra las mujeres*, 2014, recuperado de <https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/igualdad-sustantiva/PROGRAMAS%20NACIONALES/programa-nacional-para-la-igualdad-de-oportunidades-y-no-discriminacion-contra-las-mujeres-2013-2018.pdf>, fecha de consulta: 10 junio 2019

<sup>88</sup> Gobierno de México, *Inmujeres, 2018*, recuperado de <https://www.gob.mx/inmujeres>, fecha de consulta: 13 de junio 2019



De los programas anteriores, el que más ha tenido impacto en las comunidades indígenas es el de La Casa de la Mujer Indígena, ya que es un centro de ayuda donde las mujeres pueden quedarse, ir al psicólogo, recibir asesoría legal, tratamiento médico y demás factores de ayuda que son brindados por mujeres para que se sientan en confianza, y quienes dan las pláticas son mujeres pertenecientes a esa comunidad indígena que buscan que su comunidad crezca culturalmente, que se dejen de lado los prejuicios de su sociedad, la mala interpretación de sus usos y costumbres y que las mujeres tengan una vida plena libre de violencia.

Se debe mencionar que el Instituto creador de estos programas, es decir El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.<sup>89</sup>

Los programas anteriores fueron creados en el Plan Nacional de Desarrollo del sexenio de 2013-2018, fueron considerados para este trabajo porque ya han sido desarrollados en las comunidades, además que continúan vigentes por su eficacia, con resultados que se obtuvieron después de todo un trabajo en el antiguo sexenio, no así los programas que apenas se implementarán en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio del 2019.

Por ejemplo, al finalizar el sexenio anterior, INMUJERES rindió informe de los avances que obtuvo en las **líneas de acción del Programa Nacional para la Igualdad**

---

<sup>89</sup> Gobierno de México, *Instituto nacional de los Pueblos Indígenas*, Publicaciones Oficiales, Portal de Transparencia, recuperado de <https://www.gob.mx/inpi/que-hacemos>, fecha de consulta: 10 de abril, 2019.

**de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres.** Que, a su vez, tenían 6 objetivos a alcanzar:

1. Alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y propiciar un cambio cultural respetuoso de los derechos de las mujeres.
2. Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres y niñas, y garantizarles acceso a una justicia efectiva.
3. Promover el acceso de las mujeres al trabajo remunerado, empleo decente y recursos productivos, en un marco de igualdad.
4. Fortalecer las capacidades de las mujeres para participar activamente en el desarrollo social y alcanzar el bienestar.
5. Generar entonces seguros y amigables de convivencia familiar y social, actividades de tiempo libre y movilidad segura para las mujeres y niñas.
6. Incorporar las políticas de igualdad de género en los tres órdenes de gobierno y fortalecer su institucionalización en la cultura organizacional.<sup>90</sup>

Algunas acciones que derivaron de esos programas respecto los pueblos indígenas fueron:

- Impulsar la armonización de la legislación nacional con la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (cumplida).
- Definir y poner en marcha acciones afirmativas para que las mujeres y niñas gocen de sus derechos en sus comunidades y pueblos (cumplida).
- Difundir los derechos de mujeres en situación de vulnerabilidad: indígenas, discapacitadas, migrantes, adolescentes, pobres, adultas mayores y reclusas (cumplida).
- Realizar acciones afirmativas para erradicar la discriminación de mujeres indígenas, discapacitadas, migrantes, pobres, adultas mayores y reclusas (cumplida).
- Fomentar la participación femenina en la planeación y gestión del desarrollo en las comunidades indígenas con enfoque de interculturalidad (cumplida).

---

<sup>90</sup> Instituto Nacional de las Mujeres, *Informe de Ejecución del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres (PROIGUALDAD) 203-2018*, recuperado de <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/abr/Inmujeres-20190423.pdf>, fecha de consulta: 13 de junio, 2019, p.6

- Impulsar la paridad en la asignación de puestos directivos en las comunidades regidas por usos y costumbres (cumplida).
- Ampliar el conocimiento de las mujeres indígenas para utilizar en su beneficio los instrumentos de defensa de sus derechos (con avance).
- Promover la inclusión de las mujeres de los pueblos indígenas en los medios de comunicación (cumplida).
- Impulsar la inclusión de las mujeres de los pueblos indígenas en los medios de comunicación (cumplida).
- Promover la formación de personal indígena para brindar servicios de atención a mujeres, niñas y adultas mayores, víctimas de violencia (cumplida).
- Incorporar en los fondos destinados a municipios indígenas, compromisos con autoridades para erradicar: venta de mujeres y niñas, y matrimonios forzados (cumplida).
- Impulsar la creación de un sistema de Defensoría Pública con abogadas/os indígenas con perspectiva de género e interculturalidad (eliminada).<sup>91</sup>

De lo anterior se debe entender por “cumplida” las líneas que expresan un impulso o fortalecimiento de las acciones llevadas a cabo por los sectores del gobierno, no obstante, debe seguirse trabajando en ellas para llegar a su consolidación. “Con avance” significa que se cumplieron pero su resultado no implica continuidad.<sup>92</sup>

Por lo que es un programa que logró sus objetivos en su gran mayoría, sin embargo, es un proyecto que debe seguir llevándose a cabo.

Respecto del programa de **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM)**, es un programa que mediante un procedimiento de solicitudes de alerta en los Estados que en su mayoría se interponen mediante recursos de amparo por las Organizaciones de la Sociedad Civil ante jueces administrativos. Desde 2013 hasta finales de 2017 se lograron admitir 31 de las 44 solicitudes y fueron declaradas 13 alertas de violencia de género contra las mujeres. Sin embargo, el plazo de seis meses entre la notificación de la aceptación por el Poder Ejecutivo del Estado respectivo y la declaratoria de alerta retardaba la prontitud de las resoluciones y obstaculizaba la

---

<sup>91</sup> *Ibidem*, pp. 18-28

<sup>92</sup> *Cfr. Ibidem*, pp. 7 y 8

oportunidad de implementar las acciones propuestas. Aunado a que no se reglamentaron las medidas las medidas adoptadas por la Secretaría de Gobernación para declarar procedente o no la alerta, por lo cual el programa fue sujeto de críticas e incluso se consideró que tuvo barreras políticas para su buen funcionamiento.<sup>93</sup>

Respecto del **Programa de Derechos Indígenas (Derecho a la Igualdad de Género)**, este sexenio el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas tiene como principio la participación ciudadana, es decir, las políticas públicas que se realicen serán mediante un proceso de diálogo, participación, coordinación y acuerdo, para lo cual se consultará de manera libre, previa e informada. Respecto de la igualdad de género, las políticas, programas y planes serán hacia el respeto y garantía del ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas y afroamericanas.<sup>94</sup>

Además, también cuenta con líneas de acción para garantizar el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas y afroamericanas en el contexto de sus pueblos, las cuales son:

- Fortalecer los procesos organizativos de las Mujeres Indígenas y Afroamericanas para la prevención y atención de la violencia de género.
- Fortalecimiento de las Casas de la Mujer Indígena que previenen y atienden violencia contra las mujeres y niñas.
- Promover y fortalecer procesos de justicia comunitaria para las mujeres indígenas y afroamericanas.<sup>95</sup>

Así pues, en este sexenio el Programa de Derechos Indígenas respecto el derecho a la igualdad de género seguirá siendo impulsado para el mejoramiento en

---

<sup>93</sup> Cfr., Bénédicte, Lucas, *et al.*, *Mecanismos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres*, México, 2018, recuperado de <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/401827/InformeMAVGCM.pdf>, fecha de consulta: 10 de junio, 2019

<sup>94</sup> Cfr., Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, *Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024*, México, 2019, recuperado de <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/423227/Programa-Nacional-de-los-Pueblos-Indigenas-2018-2024.pdf> pp. 20-21, fecha de consulta: 22 de enero del 2020.

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 48

las comunidades de los pueblos indígenas respecto la violencia de género. También podemos ver que las **Casas de la Mujer Indígena** seguirán vigentes para dar continuidad a la prevención y atención que se ha brindado a las mujeres de esas comunidades.

### 3.4.1 ¿Cómo lograr la eficacia de las acciones?

El Estado debe de actuar con debida diligencia, de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe regirse por cuatro principios fundamentales cuando se cometen actos de violencia contra mujeres indígenas:

- Debe prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos cometidos por particulares contra las mujeres indígenas.
- Debe adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres.
- La obligación de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas de actos de violencia y para sus familiares.
- Adoptar medidas para prevenir todas las formas de violencia.<sup>96</sup>

La importancia de la prevención y sanción de los actos de violencia contra las mujeres indígenas radica en evitar que se continúe con la normalización de este tipo de prácticas y se dé pauta a que se sigan realizando sin que el Estado infraccione a los responsables, con esto solo se incrementa el comportamiento colectivo e irracional de dominación masculina en los pueblos indígenas.<sup>97</sup>

Desde otro punto de vista y de acuerdo con el principio de interseccionalidad que ayuda a comprender el alcance de las obligaciones del Estado, respecto de la

---

<sup>96</sup> Cfr. EGUIREN PRAELI, Francisco J. *et al*, *Las mujeres Indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MujeresIndigenas.pdf>, fecha de consulta: 11 de junio de 2019., pp.53-54

<sup>97</sup> Cfr. Valiente López, Aresio, *Op. Cit.* p.65

violencia de género, familiar, la discriminación y demás factores negativos que afectan a la mujer indígena de acuerdo con su origen étnico, religión, educación, características económicas, culturales y sociales, sin olvidar su especial vulnerabilidad por la triple discriminación que recae sobre ellas, su derecho consuetudinario y sus valores; todos esos factores para una protección efectiva.<sup>98</sup>

Es muy importante que las administraciones públicas avancen en medidas de apoyo a las víctimas, como los albergues para mujeres que sufren violencia, el acceso de las mujeres a los cargos judiciales locales sin que ello les implique una doble carga en relación con los hombres. El trato a las mujeres ha sido el talón de Aquiles en la jurisdicción indígena y muchas veces un arma usada por sus detractores, por lo que la salida no es ser más tolerante con el sistema indígena en su trato discriminatorio a las mujeres, sino abrir la reflexión interna para que las mujeres locales modifiquen sus propias condiciones en alianza con actores que les permitan contrarrestar la subordinación que viven internamente.<sup>99</sup>

Los programas implementados sí siguen éste avance, sin embargo hace falta más difusión de éstos programas en las comunidades, a fin de que no sólo las mujeres indígenas conozcan sus derechos, sino también los hombres empiecen a diferenciar entre una costumbre y un acto ilícito, entre costumbre y violencia física o emocional, y se deje de lado la normalización de conductas colectivas ilícitas que se protegen bajo la tela de la autodeterminación mal aplicada en los pueblos indígenas.

---

<sup>98</sup> Valiente López, Aresio, *Op. p.* 35

<sup>99</sup> *Íbidem.* p.13

## CONCLUSIONES

De toda la información recabada en este trabajo, queda la incógnita ¿Son más importantes los usos y costumbres de las comunidades indígenas del estado de Chiapas que los derechos humanos?, ¿Son más importantes que la Constitución? Los usos y costumbres no sólo deben ser actos repetitivos, ni ser aceptados por la mayoría de las personas de la comunidad donde se llevan a cabo, éstos deben estar apegados a derecho; si bien es cierto que se crean por la falta de regulación de un acto y toman carácter jurídico, no será jurídicamente correcto si es una costumbre que basa su actividad en la afectación de derechos humanos o derechos de terceros por el beneficio de unos cuantos, como lo hacen los usos y costumbres indígenas.

Sin embargo, el gobierno sigue avalando estas costumbres al momento de no hacer algo al respecto, no basta con las diversas leyes que claramente prohíben cualquier clase de violencia en contra de las mujeres indígenas que se justifiquen en usos y costumbres; no basta que la Constitución Federal establezca que pese a la autonomía de los pueblos indígenas, se deben respetar los derechos humanos de las mujeres indígenas y no vulnerar su dignidad; no es suficiente que existan leyes que lo regulen si no hay acciones lo suficientemente eficaces para erradicar el problema.

Incluso con convenios internacionales siguen ocurriendo este tipo de situaciones, si bien es cierto que las autoridades de los pueblos indígenas no son peritos en Derecho, el Estado debería transmitir esta información a dichas comunidades para que se detenga la violencia en casa, para que se modifique la educación brindada a los niños y ellos no sigan practicando las mismas costumbres.

Los Derechos Humanos son reconocidos nacional e internacionalmente, son de carácter irrenunciable y deben estar por encima de cualquier ley, reglamento, norma e incluso por encima de los usos y costumbres de un pueblo indígena. Una comunidad no puede tener normas sociales que afecten a gran parte de su población, en este caso las mujeres, con la justificación de que son reglas sociales que se han venido

practicando por años; pues el hecho de que una parte de su población no esté disfrutando plenamente de sus derechos hace visible que son reglas antijurídicas, que son desviaciones sociales y comportamientos colectivos que favorecen a unos cuantos, y que vulneran el núcleo familiar afectando a las mujeres.

La libre autonomía establecida en el artículo segundo de la CPEUM a los pueblos indígenas se otorgó para que decidan sobre sus tierras, sobre los recursos naturales que embargan su territorio, sobre la resolución de sus conflictos, para que tengan un sistema de justicia pronta, sencilla y accesible a ellos, no para que guarden el poder en los hombres con el fin de dañar a otro ser humano, ni mucho menos cometer delitos. Ninguna causa justifica la violencia.

La multiculturalidad de México merece la debida atención del Estado y las mujeres que han transmitido las tradiciones y costumbres a sus hijos a lo largo de las generaciones merecen ser escuchadas. Es necesario que se actualicen los programas de ayuda del gobierno, que incluyan hombres que hablen de los derechos de las mujeres, que incluyan mujeres que demuestren que una mujer también puede vivir sin violencia, y que se cree un sistema de justicia donde participe el Estado y la jurisdicción indígena en la reconstrucción de comunidades y familias indígenas libres de violencia a fin de encontrar la forma de delimitación adecuada de los usos y costumbres de los pueblos indígenas de Chiapas, con el fin de que su normativa interna se sujete a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico a aquellos marcados en el artículo segundo de dicha Constitución, con el objetivo de evitar hechos ilícitos.



## FUENTES DE CONSULTA

### Bibliografía

- GAMBOA TREJO, Ana (coord.), *Grupos vulnerables: niños, ancianos, indígenas, mujeres: lejos del derecho, cerca de la violencia*, Textos universitarios, México, Universidad Veracruzana, 2007, 98 pp.
- LUHMAN, Niklas, *Introducción a la teoría de sistemas*, 1ª. Ed., Universidad Iberoamericana, 1996, 420 pp.
- PERÉZ CONTRERAS, María de Monserrat, *La violencia contra la mujer: un acercamiento al problema*, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 103, Nueva Serie, 2002.
- SALMÓN, E, *Los pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares en torno a su protección y promoción*, GTZ, Lima, 2010.
- SMELSER, Neil, *Teoría del comportamiento Colectivo*, 1ª Ed, The Free Press, 1989, pp.456

### Normatividad

- Congreso de la Unión, *3 Leyes para la CDMX que debe conocer el ciudadano: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 4ª Ed, Editorial SISTA, México, 2017.
- Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, *Constitución Política del Estado de Chiapas*, México, publicada el 01 de enero de 1982.
- Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, *Código Penal para el Estado de Chiapas*, México publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de octubre de 1990.
- Congreso de la Unión, *Código Penal Federal*, México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.
- Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, *Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado*, México, publicado en Periódico Oficial del Estado el 20 de mayo de 2012.

Congreso de la Unión, *Ley General de Desarrollo Social*, México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2004.

Congreso de la Unión, *Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas*, México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2018.

Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, *Ley de Derechos y Culturas Indígenas del Estado de Chiapas*, México, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de julio de 1999.

Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, *Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas*, México, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de marzo de 2009.

ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, creada el 13 de septiembre de 2001, recuperada de , [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf), fecha de consulta: 1 de marzo de 2019.

RODRIGUEZ HUERTA, Gabriela, *CNDH: La convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, 1ª Ed., México, Colección del Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, CNDH, 2012, t.6.

## Cibergrafía

AGUILO REGLA, Josep, *Capítulo 27: Fuentes del Derecho*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2015, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/7.pdf>, fecha de consulta: 15 de marzo del 2019.

BÉNEDICTE, LUCAS, et al., *Mecanismos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres*, México, 2018, recuperado de <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/401827/InformeMAVGCM.pdf>, fecha de consulta: 10 de junio, 2019

BONFILSÁNCHEZ, Paloma, De Marinis, *et al.*, *Violencia de Género Contra Mujeres en Zonas Indígenas en México*, Secretaría de Gobernación, México, 2017, recuperado de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/348121/Violencia\\_de\\_Genero\\_Contra\\_Mujeres\\_en\\_Zonas\\_Indigenas\\_en\\_Mexico.pdf?fbclid=IwAR1A-KxitZ8KR6IIE4j3\\_NkwOExwa1YVGY2EPGukHICQsel3UTIfnb15U1c](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/348121/Violencia_de_Genero_Contra_Mujeres_en_Zonas_Indigenas_en_Mexico.pdf?fbclid=IwAR1A-KxitZ8KR6IIE4j3_NkwOExwa1YVGY2EPGukHICQsel3UTIfnb15U1c) fecha de consulta: 21 de marzo del 2019

EGUIREN PRAELI, Francisco J. *et al.*, *Las mujeres Indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MujeresIndigenas.pdf>, fecha de consulta: 11 de junio del 2019

ESTUPIÑAN SILVA, Rosmerlin e IBAÑEZ RIVAS, Juana María, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de pueblos indígenas y tribales*, recuperado de [https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv\\_pdf/DHGV\\_Manual.301-336.pdf?fbclid=IwAR3cPu6\\_7GdLz7uis6TpntfOaX5bBEF26CJdlyHYQZUWLdbgQfMfEjJAfC4](https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv_pdf/DHGV_Manual.301-336.pdf?fbclid=IwAR3cPu6_7GdLz7uis6TpntfOaX5bBEF26CJdlyHYQZUWLdbgQfMfEjJAfC4), fecha de consulta: 30 de marzo del 2019.

Gobierno de México, *Inmujeres*, 2018, recuperado de <https://www.gob.mx/inmujeres>, fecha de consulta: 13 de junio 2019

Gobierno de México, Programa para la Igualdad de oportunidades y no discriminación contra las mujeres, México, 2014, recuperado de <https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/igualdad-sustantiva/PROGRAMAS%20NACIONALES/programa-nacional-para-la-igualdad-de-oportunidades-y-no-discriminacion-contra-las-mujeres-2013-2018.pdf>, fecha de consulta: 10 junio 2019

Instituto Nacional de las Mujeres, *Acciones y Programas*, México, 2018, recuperado de <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y>

**programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739** fecha de consulta: 13 de junio del 2019

Instituto Nacional de las Mujeres, Informe de Ejecución del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres (PROIGUALDAD) 203-2018, recuperado de <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/abr/Inmujeres-20190423.pdf>, fecha de consulta: 13 de junio, 2019, p.6

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Acciones y Programas, 2015, <https://www.gob.mx/inpi/acciones-y-programas/programa-de-derechos-indigenas>, fecha de consulta: 13 de junio de 2019.

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024, México, 2019, recuperado de <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/423227/Programa-Nacional-de-los-Pueblos-Indigenas-2018-2024.pdf> pp. 20-21, fecha de consulta: 22 de enero del 2020

PÉREZ CRUZ, Petrona, *México: la casa de la mujer indígena en Chiapas, un espacio de lucha*, México, 2019, recuperado de <https://www.aler.org/index.php/node/5695>, fecha de consulta: 30 de marzo del 2019.

MELÉNDEZ, FLORENTÍN, *Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia*, México, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3512/5.pdf>, fecha de consulta: 30 de abril del 2019

RUBIO PADILLA, Martín Ángel, *Usos y costumbres de la comunidad Indígena a la luz del derecho positivo mexicano*, 2007, recuperado de [https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/24/r24\\_6.pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/24/r24_6.pdf) fecha de consulta: 11 de junio del 2019 .

ULLOA ZUARRIZ, Teresa, *et al.*, *Visibilización de la violencia contra las mujeres en los usos y costumbres de las comunidades indígenas (Trabajo etnográfico en Los Altos de Chiapas)*, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2011, recuperado de [http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/309/1/images/AltosChiapas19sep2011%281%29.pdf?fbclid=IwAR2gEpVdluFcJT11ZeaHEY\\_z4vkBUOD77g60C5jhcekALUgrfuiiXLD0-o0](http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/309/1/images/AltosChiapas19sep2011%281%29.pdf?fbclid=IwAR2gEpVdluFcJT11ZeaHEY_z4vkBUOD77g60C5jhcekALUgrfuiiXLD0-o0) fecha de consulta: 19 de marzo del 2019.

VALIENTE LÓPEZ, Aresio, *Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas, México* 2012, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4499/9.pdf> fecha de consulta: 10 de junio del 2019.